

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 26 de Junio último el cabo de la Guardia civil del puesto de Puente Arce dirigió una comunicación al Juez municipal de Piélagos, denunciando el siguiente hecho:

Que Higinio Muñoz Fernández y Francisco Gómez Vía, vecinos del pueblo de Barcenillas, fueron hallados por la pareja de guardias, á las diez de la mañana de aquel día, con un hacha y un hocete cortando leñas verdes de la especie de roble y acebo sin la correspondiente autorización en el monte común de dicho pueblo, y sitio denominado Obeña, que se hallaba acotado para toda clase de aprovechamientos por haber ocurrido un incendio; que los sujetos, leñas y herramientas referidos fueron entregados al Alcalde de barrio de dicho pueblo y á disposición de la Autoridad del Juzgado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fué tasada la leña cortada, consistente en dos colojos, en cinco céntimos cada uno, y declarados procesados Higinio Muñoz y Francisco Gómez:

Que éstos acudieron al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, las responsabilidades relativas á las cortas hechas sin la autorización competente, serán impuestas por los Gobernadores, salvas las excepciones que contienen las reglas 3.ª y 4.ª del mismo artículo; en que los productos cortados por los recurrentes no fueron extraídos del monte, por lo que el hecho no había constituido el medio de perpetrar un delito de hurto, y según se establece en el Real decreto de 24 de Enero de 1887, no correspondía su conocimiento á los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aparecía justificado que el fin que se proponían Higinio Muñoz y Francisco Gómez era el de utilizar las leñas que cortaron, lo cual no llevaron á efecto por la intervención de la Guardia civil, por lo que era evidente que tal hecho era constitutivo del delito de sustracción de leñas, del cual debía conocer la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á

la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el párrafo quinto del art. 1.º de las Ordenanzas de Montes reformadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieran sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios:

Considerando:

Primero. Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Higinio Muñoz y Francisco Gómez por haberlos encontrado la Guardia civil cortando leñas en el monte público perteneciente al pueblo de Barcenillas, sin que hubieran llegado á extraer del referido monte los productos ó leñas en el mismo cortadas.

Segundo. Que reservado á los Tribunales de justicia el conocimiento de las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la conservación de los montes públicos, cuando sean el modo de perpetrar un delito definido en el Código penal, es indudable que desde el momento en que aparece que los productos no fueron extraídos del monte con ánimo de lucro, no puede suponerse la existencia de delito alguno en el presente caso.

Tercero. Que reservado por el reglamento y Ordenanzas de Montes á los Gobernadores de provincia la imposición de multas y demás responsabilidades relativas á la corta, venta y beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, no puede ofrecer duda que el conocimiento de los hechos de que se trata corresponde á la Autoridad gubernativa.

Cuarto. Que se encuentra el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, he tenido á bien prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para esta Corte por auto definitivo del Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá de 20 de Agosto de 1890.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y el *eclesiástico* de esta diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Presidente de la Audiencia de Madrid con motivo de la diversidad de criterio observada por los Jueces municipales de esta Corte para la aplicación del art. 156 del Código civil vigente:

Resultando que los precitados Jueces municipales, al cumplir el precepto legal antes mencionado, unos han venido autorizando con su V.º B.º las órdenes del padre ó de la madre que han impuesto á sus hijos la corrección para que están autorizados por la ley, mientras otros se han negado á hacerlo por no existir establecimiento destinado al efecto donde la corrección pueda hacerse efectiva:

Considerando que aunque no existan todavía establecimientos ó institutos correccionales destinados expresamente al objeto, se encuentran en todo su vigor los derechos que el art. 156 del Código civil concede al padre ó la madre, cuya autoridad es necesario sostener, sin que puedan tampoco suspenderse bajo ningún motivo, siendo como son tales derechos, según el epígrafe del capítulo donde el artículo se halla contenido, uno de los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos:

Considerando que de cumplirse la corrección de que se trata en establecimientos de índole distinta de aquel en que el legislador ha querido que se cumpla, podría obtenerse un resultado contraproducente al objeto y fin de la corrección, por lo peligroso que podría ser para el corregido el contacto mayor ó menor en las cárceles y establecimientos penales, ya con delincuentes sometidos á proceso, ya con rematados que cumplan su condena:

Considerando, por lo tanto, que es preciso arbitrar un medio que evite semejantes peligros á jóvenes en quienes por no mostrarse aun una naturaleza perversa,

los pequeños vicios y extravíos pueden fácilmente modificarse y desaparecer con la educación, la enseñanza y la corrección prudente y hábilmente combinadas:

Considerando que en este importante asunto nadie puede estar más interesado que los padres, que son los que mejor conocen el carácter, defectos é inclinaciones de sus hijos, á quienes el sentimiento y el amor mismo de la paternidad obligan con mayor afán y solicitud á procurar los medios necesarios, y que el legislador ha puesto en sus manos para corregir el estado moral del hijo haciendo de él un ciudadano digno y útil á la sociedad:

Considerando que el Gobierno debe limitarse á facilitar el cumplimiento de los deseos y aspiraciones de los padres, proporcionando los medios que puedan serles menos repulsivos entre los de que puede disponer al presente, en cuanto se refiere al lugar donde ha de sufrirse la corrección;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo; de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La corrección que con arreglo al art. 156 del Código civil impongan los padres á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptados, la cumplirán éstos mientras no exista establecimiento destinado al efecto en alguno de Beneficencia que sea adecuado al objeto, como Hospicio, Casa de Misericordia ú otro semejante en las poblaciones en donde los haya, y en el local en que se cumplan las correcciones impuestas á los acogidos ó asilados.

2.º En los pueblos en donde no exista establecimiento de Beneficencia, se destinará un local á propósito para el cumplimiento de estas correcciones, siempre que sea posible en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos.

3.º Sólo en el caso en que no hubiere edificio donde colocar al menor de cuya corrección se trate, en la forma y manera que se determina en los dos párrafos anteriores, ó cuando expresamente el padre ó madre pidiere que la detención tenga lugar en la cárcel ó establecimiento correccional donde se encierren jóvenes criminales, se detendrá en él al hijo díscolo, teniéndolo con la separación posible, y sin que sea filiado en el libro de detenidos, ni en ningún otro especial.

4.º Los hijos á quienes se aplique la corrección, serán mantenidos, en el caso de pobreza de los padres, por los establecimientos de Beneficencia, ó por los Ayuntamientos en sus respectivos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1891.

FERNÁNDEZ VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conforme á lo preceptuado en el art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se ha servido disponer que D. Alfredo González Pitt, Registrador de la propiedad de Luarca, preste sus servicios en comisión en esa Dirección general para auxiliar los trabajos de dicho Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se anuncien á traslación las cátedras siguientes: una de Latín y Castellano de los Institutos de Ciudad Real y León; la de Retórica y Poética, del de Sevilla; las de Psicología lógica y Filosofía moral, de los de Valladolid, Lérida y Casariego de Tapia; una de Matemáticas en los de Guadalajara y Soria; la de Física y Química del de Teruel, y las de Historia natural de los de Alicante y Castellón.

Asimismo ha acordado S. M. que se anuncien á concurso una cátedra de Latín y Castellano del Instituto de Canarias; la de Retórica y Poética del de Baeza, y una de Matemáticas del de Cuenca; declarando desier-

ta, por falta de aspirantes, la convocatoria anunciada para proveerlas por traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Montalbán, Orce y Almadén.

Registro de la propiedad de Montalbán.

D. Rafael Gasset y Ros.
D. Federico Rabadán Arjona.
D. Ignacio Pereira Romero.
D. Alberto Dossset Monzón.
D. Cándido Vázquez Romero.
D. Pío Antonio Belles Coloma.
D. Luis Hernández Alejandro.
D. Cipriano Bardaji y Llari.

Registro de la propiedad de Orce.

D. Pedro R. Legerón Cespón.

Registro de la propiedad de Almadén.

Sin aspirantes.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ramón Aragón, D. Luis Carranza, D. Emilio Fernández, D. Manuel Arriola, D. Carlos Martínez y D. Ramón Gallo, empleados que fueron los tres primeros de la Sección de Banca de la Dirección general del Tesoro público, y los restantes de la Tesorería central en Enero de 1873, para que comparezcan en días no feriados, de una á tres de la tarde, en la Sección cuarta denominada de Atrasos, de esta Intervención general, sita en el edificio de la Casa de la Moneda, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, á recoger por sí ó por medio de persona autorizada los pliegos de cargo que les han sido formulados en el expediente que se instruye por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, en averiguación de las causas que motivaron un pago indebido de 24 538'34 pesetas hecho por la Tesorería central en giros ilegítimos; y caso de haber fallecido cualquiera de los interesados, lo verificarán sus herederos ó legítimos representantes para acreditarlo en legal forma; entendiéndose que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1891.—A. G. de la Peña.

Contaduría general de la Deuda pública.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección cuarta del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Contaduría general invita á D. Manuel de Espejo, Jefe que fué de la misma, ó á sus herederos caso de fallecimiento, para que dentro del plazo de treinta días que al efecto se les señala, se presenten á recoger un pliego de reparos deducidos por el referido Tribunal en el examen de la de caudales de la Deuda correspondiente al mes de Diciembre de 1872.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Contador general, por orden, Eligio de Palomino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Benavente y la de Mombuey tendrá lugar ante el Gobernador civil de Zamora y Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.494 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 250 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Zamora y en las Administraciones de Correos de Zamora y Benavente durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Benavente á la de Mombuey y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Navalnoral de la Mata y la de Cáceres tendrá lugar ante el Gobernador civil de Cáceres y Alcaldes de Navalnoral de la Mata y Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 9.841 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 985 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Cáceres y en las Administraciones de Correos de Cáceres, Navalnoral de la Mata y Trujillo durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Navalnoral de la Mata á la de Cáceres y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Ciudad Real y León, la de Retórica y Poética del de Sevilla, la de Psicología lógica y Filosofía moral de los de Valladolid, Lérida y Tapia, una de Matemáticas en los de Guadalajara y Soria; la de Física y Química del de Teruel, y las de Historia natural de los de Alicante y Castellón, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á excepción de la de Tapia; que sólo tiene 2.000, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la de Retórica y Poética del de Baeza, á la que se halla agregada la de Psicología, con 2.500, y una de Latín y Castellano del de Canarias, dotada con el de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso de ascenso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Super-numerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Las Palmas á Agaste, provincia.

de Canarias, cuyo presupuesto es de 19.906 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 14 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Las Palmas á Agaete, provincia de Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, provincia de Canarias, cuyo presupuesto es de 30.264 pesetas 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 14 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 310 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, provincia de Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Las Palmas á San Nicolás, provincia de Canarias, cuyo presupuesto es de 13.452 pesetas un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 14 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Las Palmas á San Nicolás, provincia de Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Diciembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Palma á Capdepera, provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de 10.999 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 14 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Palma á Capdepera, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Diciembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Palma á Puerto Colom, provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de 13.499 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 14 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Palma á Puerto Colom, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

En el Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, establecido en esta Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, se halla vacante la plaza de Auxiliar segundo, Oficial de Administración de segunda clase y Auxiliar de la de cuartos de la Secretaría del Ministerio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 274 de la ley Hipotecaria de Puerto Rico y sus concordantes de Cuba, Filipinas y respectivos reglamentos, y con sujeción al reglamento especial de oposiciones aprobado por Real orden de esta fecha.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar del en que se publique este anuncio.

A continuación se insertan los programas para el primero y segundo ejercicio de dichas oposiciones.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES Á LA PLAZA DE AUXILIAR SEGUNDO DEL NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Derecho civil.

1.ª Codificación: ventajas é inconvenientes de la misma; sistemas de las diferentes escuelas que la impugnan y defienden.

2.ª Códigos y compilaciones españolas: historia crítica y vicisitudes.

3.ª Legislación foral: provincias que la disfrutan; ventajas é inconvenientes de la unidad jurídica nacional.

4.ª Ley: su definición; caracteres y condiciones de la misma; su formación, publicación, efectos, aplicación, interpretación y derogación.

5.ª Personalidad civil: causas que la determinan; requisito indispensable para los efectos civiles; extinción y restricciones de la misma.

6.ª Personalidad jurídica: quiénes gozan de este carácter; por qué disposiciones se regula su capacidad civil; sus facultades y deberes; extinción de las asociaciones que gozan de aquel carácter y aplicación que en este caso ha de darse á sus bienes.

7.ª Domicilio: causas que lo determinan: diferencia entre vecindad, domicilio y residencia, así como entre el legal y el efectivo.

8.ª Matrimonio: su definición; diferentes formas de matrimonio; disposiciones comunes á las mismas en cuanto se refieren á los esponsales y prohibición de contraerlo por precepto de la ley civil.

9.ª Requisitos que han de preceder al matrimonio de los menores de edad; penas en que incurren éstos cuando lo celebran prescindiendo de los mismos; pruebas del matrimonio.

10. Derechos y obligaciones de los cónyuges; actos, derechos y deberes que puede la mujer realizar, ejercer y cumplir sin licencia del marido.—Efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

11. Matrimonio canónico; requisitos, formas y solemnidades para su celebración; efectos civiles que produce: matrimonio de conciencia, sus efectos.

12. Tribunales competentes para conocer de los pleitos de nulidad y divorcio del matrimonio canónico.—Ejecución de las sentencias que se dicten en los mismos.

13. Matrimonio civil: capacidad de los contrayentes, celebración del matrimonio y su nulidad, divorcio, causas legítimas para solicitarlo, efectos civiles que produce.

14. Efectos del matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, y del contraído en el extranjero por dos españoles ó por un español y un extranjero.—Medios de probar el matrimonio, ya se haya contraído en España, ya en el extranjero.

15. ¿Quiénes pueden denunciar los impedimentos para la celebración del matrimonio? Término para hacer la denuncia, Autoridad para sustanciarla, y forma ó trámites por que ha de sustanciarse.

16. ¿Cuáles son los impedimentos canónicos impedientes del matrimonio, y cuáles son sus efectos en el orden religioso? ¿Cuáles son los impedimentos civiles del matrimonio, y en qué penas incurre el que á pesar de ellos lo contrae, según lo dispuesto en los artículos 487 y siguientes del Código penal?

17. Paternidad y filiación; hijos legítimos é ilegítimos; presunciones de legitimidad; pruebas de filiación; legitimación; reconocimiento de los hijos naturales; cuándo están obligados á él, tanto el padre como la madre; derechos de los hijos naturales reconocidos; fundamento y razón de tales derechos.

18. Alimentos entre parientes: quiénes están obligados recíprocamente á dárselos; orden por el cual ha de hacerse la reclamación cuando sean dos ó más los obligados á prestarlos por quien tenga derecho á pedirlos; hasta dónde puede alcanzar su cuantía; alteraciones que puede experimentar; cuándo termina la obligación de dar alimentos.—Crítica filosófica de esta disposición legal.

19. Patria potestad: en qué consiste; quiénes la ejercen; qué derechos y obligaciones produce; sus efectos sobre las personas y bienes de los hijos; modos de extinguirse.—Adopción: quiénes no pueden realizarla; derechos y deberes del adoptante; manera de realizarlo; responde esta disposición de la ley á las necesidades de la sociedad en los momentos actuales?

20. Ausencia: en qué consiste; medidas provisionales en caso de realizarse; cuándo y por quién puede pedirse su declaración; administración de los bienes del ausente; presunción de su muerte; efecto de la ausencia con relación á los derechos eventuales del ausente.

21. Tutela: su definición y clases de ella; quiénes están sujetos á cada una de las mismas; á quiénes corresponde su ejercicio; protutores; sus facultades; quién los nombra y en quién puede recaer su nombramiento; personas inhábiles para ejercer el cargo de tutores y protutores; remoción y excusas de los mismos; afeanzamiento; ejercicio, cuentas y registro de la tutela.

22. Consejo de familia: su formación y manera de proceder; emancipación y mayoría de edad.

23. Prueba de los actos inscribibles en el Registro civil: quién debe facilitar en los matrimonios canónicos los datos para su inscripción en el Registro

24. Bienes: qué sean y sus clases; especificación de los que se comprenden en cada una de ellas, según su naturaleza y según las personas á que pertenecen.

25. Propiedad: qué sea; fundamento filosófico de la mis-

ma; manera de adquirirla; derechos del propietario y limitación de los mismos.—Frutos: su división; quién los percibe y con qué obligaciones.

26. Posesión: su definición, naturaleza y especies; concepto en que se tiene, y diferentes caracteres de quienes disfrutan de ella; adquisición de la misma; sus efectos y causas por que se pierde.

27. Usufructo: uso y habitación; en qué consisten; manera de constituirse; derecho y obligaciones del usufructuario; modo de extinguirse comunes al uso y habitación; facultades y deberes de los que tienen derecho de habitación y uso de bienes.—Crítica comparada de la antigua y de la nueva legislación sobre estas limitaciones del dominio.

28. Servidumbre: su definición; diferente clasificación de las mismas con relación á la naturaleza de los bienes; del tiempo por que se prestan y disfrutan por la limitación del derecho ó extensión del mismo y por la causa de establecerse; maneras de adquirirse y de extinguirse; derechos y obligaciones de los dueños de los predios dominante y sirviente.

29. Servidumbres legales y voluntarias en materia de aguas: de paso, de medianería, de luces y vistas; del desagüe de edificios, de pasto, etc.; en qué consisten; derechos y obligaciones de los dueños de los predios dominantes y de los que sirven.—Plantaciones: distancias á que han de hacerse, según la clase; facultades y derechos de los señores de las heredades contiguas de aquéllas en que los árboles existen.

30. Donación: en qué consiste; precedentes históricos; cuántas clases hay de donación; efectos que respectivamente producen; limitación de las mismas; personas que pueden hacerlas ó recibirlas; su revocación y reducción.

31. Sucesiones: qué se entiende por herencia; modos por que se transmite ó defiere; qué comprende; á quién se llama heredero, y en qué sucede.—Incapacidades para hacer testamento absoluta y relativamente.

32. Testamento: qué sea y sus diferentes clases; forma de los testamentos comunes; ológrafo, abierto y cerrado; quiénes no pueden ser testigos en ellos; requisitos para la validez de cada uno de ellos, después de su otorgamiento y en el acto, siendo sordo ó ciego el testador.

33. Testamentos especiales, militar, marítimo y hecho en país extranjero; requisitos y formalidades que deben concurrir en cada uno de ellos; caducidad de los dos primeros; causa y tiempo de la misma.

34. Revocación ó ineficacia de los testamentos; eficacia de las cláusulas derogatorias; efecto que produce el quebrantamiento de los sellos en el testamento cerrado, lo mismo que la ruptura de su cubierta, raspaduras, enmiendas ó borrado de las firmas que lo autoricen; á quién se imputan estos defectos ó vicios.

35. Personas incapacitadas para suceder por testamento ó abintestato; quiénes sin estarlo no pueden percibir todo ó parte del haber hereditario de determinados individuos; quiénes otros son incapaces de suceder por causa de indignidad.

36. Los religiosos y religiosas profesos, ¿pueden testar? ¿Pueden heredar abintestato?

37. ¿Es necesaria la institución de heredero para la validez del testamento? ¿Cómo debe designar el testador al heredero? ¿Vicia la institución el error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero? Habiendo dos ó más de idénticos nombres, apellidos y circunstancias, ¿quién de ellos será el heredero?

38. ¿Qué se entiende por sustitución? Cuántas clases hay de sustitución.—Facultades de los testadores para nombrar sustitutos á sus herederos.—Limitación de las mismas, según la naturaleza de ellas.—Fideicomisos: cuáles son válidos y cuáles no; gravámenes que puede el testador imponer al heredero.

39. Institución de herederos; legado condicional; su definición; diferentes condiciones; efectos que cada una de ellas producen; obligaciones de los herederos ó legatarios, según las que les afecten; garantías para que se cumpla y realice la voluntad del testador.

40. Legítimas: su definición; quiénes son herederos forzosos; porción legítima que á cada clase ó categoría de los mismos corresponde, ya limitada, ya *in extenso*.—Sucesión de los descendientes y ascendientes y su calidad; preterición de los herederos forzosos y sus efectos; imputación de lo percibido por éstos antes de fallecer el testador.

41. Mejoras: en qué consisten; cuantía á que pueden ascender; casos en que es válida la mejora hecha por contrato *inter vivos*; facultades del testador para designar la cosa en que ha de consistir la mejora; cuándo puede someter á otro la de hacerla, y obligaciones del mejorado, según los casos y circunstancias.—Derechos del cónyuge superviviente.

42. Hijos ilegítimos: quiénes son: naturales; sus derechos en la herencia de sus padres; diferentes casos de concurrencia con descendientes, ascendientes legítimos y con el cónyuge sobreviviente; derechos de los hijos ilegítimos que no tengan la condición de naturales y de los legitimados por concesión Real.

43. Desheredación: de ella, según se refiera á descendientes, ascendientes ó cónyuges; causas y dónde puede hacerse; á quién incumbe la prueba de la certeza de aquéllas; efectos de la que se hace sin causa ó sin que ésta se pruebe; derechos de los hijos del padre desheredado.

44. Mandas y legados: en qué consisten; sus diferentes clases: derechos y deberes del legatario; legado de educación, de pensión periódica ó cantidad anual; orden de prelación de los legatarios; facultad de éstos para optar entre dos legados; modo de pagar las deudas si la herencia se distribuye en legados.

45. Albaceas: qué se entiende por tales; quiénes pueden serlo; cuántas son sus clases; cuáles son sus facultades; plazo para cumplir su encargo; puede prorrogarse, por quién; cuenta que deben dar de haberlo realizado; término del albaceazgo.

46. Sucesión intestada: cuándo tiene lugar; quiénes son llamados á ella; parentesco, grado, línea, clase de ella, computación de grado en cada una; parientes de mejor derecho en los diferentes grados y líneas; derecho de representación y de acrecer.

47. Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta; facultades de los herederos y derechos de aquélla; quiénes pueden y en qué casos impugnar la legitimidad del parto; término para ejercitar la acción.

48. Qué bienes están sujetos á reserva y quiénes están obligados á ella; qué facultades tiene el padre en los bienes reservados; de qué modo suceden en ellos los hijos á cuyo favor lo están; obligaciones del viudo ó viuda al contraer segundo matrimonio.

49. Aceptación y repudiación de la herencia: sus formas y efectos; quiénes pueden hacerlas; derechos de los tutores con relación á los herederos.—Beneficio de inventario y derecho de deliberar; sus efectos, casos en que el heredero pierde aquellos derechos.

50. Colación: qué se entiende por tal; cuándo tiene lugar y cuándo no; qué gastos y donaciones no están sujetos á ella.

Partición; manera de hacerse, efectos de la misma; obligaciones recíprocas de los herederos; rescisión de la partición; pago de las deudas hereditarias.

51. Obligaciones; en qué consisten, su naturaleza, origen, efectos y diferentes clases.—Extinción de las obligaciones, modos de realizarla.—Prueba de las obligaciones.

52. Contrato: desde cuándo existen; requisitos esenciales, naturales y accidentales de los mismos, su eficacia, interpretación, rescisión y nulidad.

53. Contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio; forma de los mismos determinada por la voluntad de los contratantes ó por ministerio de la ley, estipulaciones prohibidas en ellos.—Donaciones por razón de matrimonio; dote, administración, usufructo y restitución de la dote.

54. Bienes parafernales; sociedad legal de gananciales; bienes que pertenecen á ellas, propios de cada uno de los cónyuges.—Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, su administración, disolución y liquidación.

55. Separación de los bienes de los cónyuges durante el matrimonio; cuándo tiene lugar, casos en que pueden solicitarla alguno de aquéllos; deberes que les afectan aún después de realizada; á quién compete la administración de los bienes gananciales, cuando aquélla tiene efecto.

56. Compraventa.—Naturaleza y efectos de este contrato; quiénes tienen capacidad para celebrarlo; obligaciones respectivas del vendedor y comprador.—Evicción y saneamiento; sus efectos y consecuencias en los diferentes casos en que tenga lugar.

57. Resolución de la venta: causas por las que puede tener lugar.—Retracto convencional y legal; sus condiciones y consecuencias, tanto por lo que se refiere al comprador como al vendedor; transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

58. Permutas, su definición; efectos de las mismas; cuando una de las cosas permutadas es ajena ó se pierda por evicción.—Arrendamiento: cosas y actos que pueden ser su objeto.—Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario; disposiciones especiales, según sean objeto del contrato los de una ú otra clase.

59. Arrendamiento de obras y servicios: de criados y trabajadores asalariados; obras por ajuste ó precio alzado; sus efectos y consecuencias para el dueño y contratista.—Transporte por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

60. Censos: sus clases y definiciones; pactos ó modificaciones de los mismos; naturaleza y condición del censo.—Pensiones; redención y prescripción de los censos consignativo y reservativo.

61. Censo enfiteutico: su naturaleza; división del dominio; dueño directo; derechos que le corresponden y manera de ejercitarlos.—Enfiteuta: sus obligaciones y derechos; laudemio; quién lo paga y en qué consiste; comisos: casos en que tienen lugar; condiciones para que tenga lugar.—Foro y demás contratos análogos.

62. Contratos de sociedad: naturaleza y efectos del mismo; obligaciones de los socios recíprocamente y para con un tercero; modo de extinguir la sociedad.

63. Mandato: naturaleza, forma y efectos del mismo; obligaciones del mandatario y del mandante; modos de acabarse.

64. Préstamo y comodato: su naturaleza, forma y efecto; diferencias sustanciales de ambos contratos; obligaciones y derechos que nacen de los mismos para el comodante y prestamista y para el comodatario y prestatario.

65. Depósito y secuestro: naturaleza, efectos y forma de los mismos; obligaciones del depositante y depositario; depósito voluntario y necesario; cuándo tienen lugar; secuestros.

66. Contratos aleatorios ó de suerte: su definición, atendido su carácter y naturaleza; seguro; juego; apuesta y renta vitalicia.

67. Transacción y compromiso; qué sea; quiénes pueden celebrar estos contratos; objeto posible de los mismos; efectos que producen, causas de rescisión.

68. Fianza: su naturaleza y extensión, efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor, así como entre aquél y el deudor y entre los cofiadores.—Extinción de la fianza; distinción entre la legal y la judicial.

69. Prenda: hipoteca y anticresis.—Requisitos esenciales en los dos primeros contratos: sus diferencias; acciones que producen.—En qué consiste la anticresis: efectos para el acreedor y deudor.

70. Quasi-contrato: hechos que los constituyen y sus condiciones; efectos que producen en cada caso y circunstancias; culpa, negligencia y dolo; sus diferencias; consecuencias de los actos ó omisiones que los determinen.

71. Concurrencia y prelación de créditos: cuándo tiene lugar; concurso; sus efectos; clasificación de créditos; orden de preferencia entre los mismos ó prelación.

72. Prescripción: su naturaleza y efectos; su justificación como modo de adquirir el dominio; crítica razonada de ella; qué bienes se adquieren mediante aquélla y obligaciones que se extinguen.

73. Prescripción del dominio y demás derechos reales: requisito necesario para la ordinaria y circunstancias que han de concurrir en ella; términos para la prescripción según los bienes; quiénes pueden prescribir.

74. Prescripción de acciones; cuándo tienen lugar; término para la prescripción de las reales, personales é hipotecarias; sus requisitos ó condiciones; tiempo por el cual se prescriben diferentes obligaciones, especificando cada una de ellas.

75. Crítica razonada del nuevo Código civil; leyes que deja vigentes y las que deroga; qué disposiciones suyas tienen efecto retroactivo; cuándo puede reformarse y circunstancias que han de preceder para ello.

Legislación hipotecaria.

1.^a Concepto é historia del Registro de la propiedad. Razón de comprenderse su organización en la legislación hipotecaria.

2.^a Exposición y crítica de los principales sistemas hipotecarios. Principios en que se funda el que rige en las provincias de Ultramar.

3.^a Aplicación á Puerto Rico de la legislación hipotecaria vigente en la Península. Reseña y fundamento de las principales variaciones introducidas.

4.^a Aplicación á Cuba de la legislación hipotecaria vigente en la Península. Reseña y fundamento de las principales variaciones introducidas.

5.^a Aplicación á Filipinas de la legislación hipotecaria vigente en la Península. Reseña y fundamento de las principales variaciones introducidas.

6.^a De la división territorial de los Registros de la propiedad. Efectos que produce esta división. ¿Es acertada la actual división de los Registros? Clasificación de los Registros.

7.^a De la creación y supresión de los Registros de la propiedad. En qué casos y con qué formalidades puede alterarse la circunscripción territorial de los Registros.

8.^a De la traslación definitiva y provisional de la capitalidad de los Registros. Cuándo y por quién puede acordarse. Formalidades para llevarla á cabo.

9.^a Registro en el cual se ha de inscribir la propiedad inmueble. Diversas acepciones de la palabra inscripción. ¿Es ésta obligatoria?

10. Qué se entiende por título y qué por instrumento público. Si puede comprenderse en un mismo título más de un contrato.

11. Títulos sujetos á inscripción. ¿Qué títulos no son inscribibles?

12. Si la posesión está comprendida entre los derechos reales inscribibles.

13. Modo de inscribir la posesión cuando se carece de título escrito de dominio.

14. Efectos de la inscripción de posesión.

15. Modo de inscribir el dominio cuando se carece de título escrito.

16. Inscripción y transcripción. ¿Cuál es preferible? Sistema adoptado por la legislación hipotecaria vigente.

17. Quiénes pueden y quiénes deben presentar títulos en el Registro. Cómo han de proceder los obligados á presentarlos.

18. Concepto y requisitos del asiento de presentación. Sus efectos y tiempo que duran.

19. De las solemnidades de los títulos. Qué efectos produce su omisión. Distinción entre las faltas subsanables y las insubsanables.

20. Competencia de los Registradores para facilitar los documentos que se les presenten para su inscripción ó para la cancelación de las inscripciones. Recursos que pueden entablarse contra la calificación del Registrador y efectos que produce su interposición. Trámites del recurso gubernativo.

21. Necesidad de la previa inscripción ó anotación de lo que se transfiere ó grave en favor de la persona que haga la transmisión ó gravamen. Excepciones.

22. Concepto de la inscripción. Circunstancias que en general han de contener las inscripciones.

23. Inscripción de las «Haciendas comuneras» en la isla de Cuba.

24. De la inscripción de ferrocarriles, canales, minas y obras públicas. Inscripción de bienes del Estado.

25. Circunstancias especiales de algunas inscripciones. Inscripciones concisas.

26. Cómo se hace constar en el Registro el cumplimiento y el incumplimiento de las condiciones.

27. Efectos generales de la inscripción. ¿Es indispensable para que un derecho real inscribible surta efectos contra tercero que esté inscrito separada y especialmente?

28. Si existen actos, contratos ó derechos relativos á bienes inmuebles que producen efecto respecto á tercero sin estar inscritos.

29. Efectos de la inscripción en cuanto á los actos y contratos nulos.

30. Efectos de la inscripción en cuanto á las acciones rescisorias y resolutorias.

31. Quién es tercero para los efectos de la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la ley en este punto?

32. Cuándo son nulas las inscripciones. Diferencias en este punto entre las leyes Hipotecarias de las Antillas y la de Filipinas. Efectos de la nulidad de la inscripción.

33. De la extinción de la inscripción. Concepto y clases de cancelación. Cuándo procede cada una.

34. Explicación de los diversos medios de cancelación. Documentos necesarios en cada caso. Efectos de la cancelación.

35. Circunstancias que debe contener necesariamente la cancelación de toda inscripción. Cuándo son nulas las cancelaciones. Efectos de la nulidad.

36. Qué son anotaciones preventivas. Casos en que proceden.

37. Quiénes pueden pedir las anotaciones preventivas. Quiénes pueden ordenarlas.

38. Requisitos de las anotaciones preventivas.

39. Efectos de las anotaciones preventivas.

40. De la nulidad de las anotaciones preventivas.

41. De la extinción de las anotaciones preventivas por el transcurso del tiempo.

42. De la extinción de las anotaciones preventivas por su conversión en inscripciones definitivas.

43. De la cancelación de las anotaciones preventivas.

44. De la anotación de los créditos refaccionarios á fincas rústicas en la isla de Cuba.

45. Acepción de la palabra hipoteca. Naturaleza de la hipoteca como derecho. Cosas y derechos susceptibles de ser hipotecados.

46. Bienes y derechos reales que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

47. Bienes y derechos reales que no pueden hipotecarse y fundamento de cada prohibición.

48. Quiénes pueden constituir hipotecas. Para la validez de este contrato, ¿ha de constar previamente inscrito el dominio del hipotecante?

49. De la extensión de la hipoteca.

50. Efectos de las hipotecas anteriores y posteriores á la ley. De la indivisibilidad y determinación de la hipoteca.

51. Efectos de la hipoteca en cuanto á los préstamos que garantiza. Aplicación de esta doctrina á los censos.

52. Derechos del acreedor hipotecario y del censalista cuando se deteriora la finca hipotecada ó acensuada.

53. Efectos de la hipoteca constituida en seguridad de obligaciones futuras ó sujetas á condiciones.

54. De la cesión del crédito hipotecario. ¿Surte iguales efectos que la subhipoteca?

55. Efectividad del crédito hipotecario. ¿Cuándo prescriben la acción hipotecaria?

56. De la extinción de la hipoteca. Casos en que tiene lugar. ¿Es necesaria la cancelación para que quede extinguida la hipoteca?

57. Especies de hipotecas según la legislación antigua y la moderna.

58. De las hipotecas voluntarias. Sus especies. Quiénes y en qué forma pueden constituirse.

59. De las hipotecas legales según la antigua legislación. Variaciones introducidas por la vigente. Efectos de la hipoteca legal.

60. Especies de hipotecas legales. Procedimiento para su constitución y ampliación.

61. Derechos de la mujer casada á cuyo favor establece la ley hipoteca legal. ¿Es inscribible la hipoteca constituida voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote con fesada?

62. De la seguridad hipotecaria de la dote estimada é

inestimada. Circunstancias de las inscripciones de dote estimada é inestimada.

63. De la seguridad hipotecaria de los bienes parafernales, de las arras y de las donaciones esponsalicias.

64. Quiénes pueden pedir la constitución de la hipoteca legal por la dote, bienes parafernales y arras. Calificación y admisión de esta hipoteca.

65. Efectos de la hipoteca dotal. Extinción de esta hipoteca.

66. De la hipoteca por bienes reservables.

67. De la hipoteca por razón de peculio.

68. De la hipoteca por razón de tutela.

69. De la hipoteca á favor de la Administración y á favor del asegurador. Naturaleza de estas hipotecas.

70. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. Respecto de cuáles puede exigirse la conversión y dentro de qué plazo. Efectos de estas conversiones.

71. De qué hipotecas tácitas antiguas no puede exigirse su conversión en expresas. Efectos que producen. Cómo se extinguen.

72. De las hipotecas antiguas sobre todos los bienes de los que la constituyeron. ¿Procede su determinación? Cómo se hace.

73. Naturaleza y objeto de la liberación. Sus clases. A quiénes compete instruir y resolver los expedientes de liberación.

74. Reseña de la tramitación del juicio de liberación en el período de instrucción.

75. Reseña de la tramitación del juicio de liberación ante el Juzgado.

76. Reglas especiales del juicio de liberación cuando el que trate de incoarlo careciere de título escrito de dominio ó haya inscrito la posesión.

77. De la inscripción de títulos antiguos. Requisitos que han de reunir y cómo se subsanan los que falten. Efectos que producen las subsanaciones. ¿Son inscribibles los documentos privados antiguos?

78. Efectos de los asientos hechos en los libros de las suprimidas Anotadurías y Receptorías de hipotecas. Cuándo y cómo se trasladan á los libros modernos. De los asientos antiguos defectuosos y del modo de subsanar los defectos.

79. Explicación de la formalidad del cierre de los libros de las antiguas Anotadurías y Receptorías de hipotecas. ¿Pueden extenderse en ellos algunos asientos?

80. Indices de las Anotadurías y Receptorías. Disposiciones acerca de su cierre y de la rectificación ó formación de los mismos por los Registradores.

81. Del modo de llevar los Registros. Clases de libros y requisitos de cada uno de ellos.

82. Indices del Registro. Legajos de documentos. Inventario.

83. Asientos que han de extenderse en los libros del Registro. Sistema para la numeración de las fincas, inscripciones, anotaciones, cancelaciones y asientos de presentación.

84. De los errores cometidos en los asientos del Registro. Sus clases. ¿Pueden rectificarse todos?

85. Errores que pueden rectificarse por sí los Registradores. Errores cuya rectificación no puede hacerse sin conformidad de los interesados en los asientos.

86. De la publicidad de los Registros. Manifestación de los libros del Registro. ¿Los Tribunales tienen atribuciones para acordar que se saquen dichos libros de la oficina del Registrador?

87. De las certificaciones de asientos del Registro. Sus clases y formalidades para expedirlas. Valor de las certificaciones para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

88. Importancia de la estadística del Registro de la propiedad. Estados que han de formar los Registradores.

89. De la reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos en todo ó en parte.

90. De las vacantes y provisión de los Registros de la propiedad. Del nombramiento, cualidades y carácter de los Registradores. Permutas y jubilaciones.

91. De la fianza de los Registradores. Sus clases. Responsabilidad á que se halla afectada la fianza. Tramitación de los oportunos expedientes. Devolución de la fianza.

92. De la remoción y traslación de los Registradores. Licencias y sustituciones.

93. De la responsabilidad de los Registradores. Sus clases. En qué casos incurrir en responsabilidad civil. Cómo se hace efectiva esta responsabilidad.

94. De la jurisdicción discrecional sobre los Registradores de la propiedad. Suspensión de los Registradores como medida preventiva.

95. Dotación de los Registradores de la propiedad. Idea del Arancel vigente en Filipinas y su comparación con los de Cuba y Puerto Rico. Asientos que no devengan honorarios.

96. Quiénes están obligados á satisfacer los honorarios del Registrador. Procedimiento para su exacción. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

97. Inspección de los Registros de la propiedad. De las visitas ordinarias.

98. De las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad.

99. Consultas que pueden hacer los Registradores. Tramitación de los expedientes de consulta.

100. Atribuciones de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en lo tocante á los Registros de la propiedad. Las resoluciones de la Dirección general en los recursos gubernativos y en los expedientes de consulta, ¿son obligatorias para los demás casos análogos? ¿Procede contra ellas algún recurso?

Registro civil.

1.^a Objeto y fin del Registro civil.

2.^a Qué actos deben anotarse en el Registro civil y efectos de las anotaciones que se practiquen.

3.^a Fundamentos del Real decreto de 8 de Enero de 1884 aplicando á las islas de Cuba y Puerto Rico la ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870. Funcionarios encargados del Registro del estado civil, según el Real decreto de 5 de Junio de 1884 y reglamento de 6 de Noviembre siguiente.

4.^a Secciones en que se divide el Registro del estado civil. Libros que deben llevarse y su forma. Apertura y clausura de los mismos. Cómo deberá sustituirse la destrucción ó desaparición de algunos de los libros.

5.^a Forma de hacer los asientos y circunstancias generales que han de comprender. Manera de salvar las equivocaciones ó omisiones y hacer las rectificaciones en los asientos.

6.^a De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios.

7.^a Término para inscribir los nacimientos y en qué casos se prorroga. Cómo se forma el expediente para hacer la ins-

cripción de un nacimiento cuando antes se hubiera denegado ésta.

8.^a Aclaraciones que deberán hacerse en la inscripción de los nacimientos. Anotaciones marginales y prescripciones que en las mismas deberán observarse.

9.^a Modo de inscribir los recién nacidos, abandonados ó expósitos. Circunstancias que han de omitirse en la inscripción de hijos ilegítimos y en qué caso han de expresarse. Información de notoriedad.

10. Personas obligadas á hacer la presentación de los nacidos, término en que debe verificarse, circunstancias que debe comprender la inscripción de esta clase.

11. Del registro de matrimonios.

12. Fallecimiento de militares en campaña; cómo debe inscribirse su defunción.

13. Del registro especial de ciudadanía. Disposiciones principales.

14. Del registro especial del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos. Disposiciones.

15. Del registro especial de incapacitados.

16. Del registro especial de los individuos que han estado en servidumbre.

17. Certificaciones que deberán expedir los encargados del Registro. Casos en que podrán darse certificaciones de los asientos del Registro con referencia al segundo ejemplar de los libros.

18. Derechos que devengan los encargados del Registro civil por las certificaciones que expiden. Aplicación de los ingresos del Registro. Cuenta de ingresos y gastos.

19. Atribuciones y deberes de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, de los Jueces de primera instancia y sus delegados tocante al Registro civil.

20. Disposiciones referentes á estadística del Registro civil.

Legislación notarial.

1.^a Idea de la fe pública. Sus clases. Fundamento é historia del Notariado.

2.^a Aplicación á las Antillas y Filipinas de la legislación notarial vigente en la Península. Reseña de las principales variaciones introducidas.

3.^a Organización del Notariado en las provincias de Ultramar.

4.^a Medios de provisión de las Notarías vacantes en la Península, en las Antillas españolas y en Filipinas.

5.^a Disposiciones del Real decreto de 12 de Abril de 1878, facultando á los dueños de oficios enajenados para presentar por una sola vez á Notarios que reemplacen sus oficios.

6.^a Disposiciones del Real decreto de 9 de Febrero de 1883, referente á dueños de oficios de Anotadores de hipotecas de las islas de Cuba y Puerto Rico.

7.^a Disposiciones del Real decreto de 8 de Marzo de 1883 sobre demarcación notarial y provisión de Notarías vacantes en la isla de Puerto Rico.

8.^a Naturaleza del cargo de Notario. Carácter de sus funciones. Condiciones que ha de reunir el Notario.

9.^a Esfera de acción del Notario. Demarcación notarial.

10. Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Notario.

11. Responsabilidad de los Notarios. Sus clases. Cuándo incurrir en cada una de ellas.

12. Idea del instrumento público. Elementos de que consta. Sus requisitos.

13. Clases de instrumentos públicos, según la legislación anterior á la vigente. Forma y división de los instrumentos según la ley del Notariado.

14. Valor legal de los instrumentos públicos. Si existiere contradicción entre el testimonio del Notario y el dicho de los testigos, ¿prevalecería la manifestación del primero, ó la de los últimos?

15. Causas de nulidad de los instrumentos públicos. ¿Afecta esta nulidad á la validez de las obligaciones en ellos consignadas?

16. De la escritura matriz. Sus requisitos. Partes de que consta.

17. De la comparecencia. Circunstancias que se han de expresar en ella.

18. De la exposición y de las estipulaciones en la escritura. Advertencias que debe hacer el Notario en las escrituras sujetas á Registro.

19. Requisitos que han de concurrir en el otorgamiento de las escrituras públicas.

20. Número y cualidades de los testigos que han de intervenir en el otorgamiento de las escrituras públicas.

21. De la firma y autorización de las escrituras públicas.

22. De las actas notariales. Su naturaleza, clases y requisitos.

23. Del protocolo. Su historia.

24. Diversas clases de protocolos. Circunstancias que han de concurrir en su formación.

25. De la primera copia. Sus requisitos.

26. Formalidades para la expedición de segundas y posteriores copias.

27. De los testimonios. De las legalizaciones. El libro notarial.

28. Causas por las cuales puede negar el Notario la intervención de su ministerio. Casos en los que deberá negarla.

29. Reglas que determinan los casos en que pueden permutar su cargo dos Notarios. Sustitución de las Notarías: diferentes casos que pueden ofrecerse, y á quién incumbe en cada uno de ellos.

30. Casos en los cuales puede ausentarse el Notario del punto de su residencia. Forma de solicitar la licencia para ello, y á quién incumbe su concesión.

31. Circunstancias que deberá tener en cuenta el Notario cuando sea requerido para dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente. Actitud que deberá adoptar cuando se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

32. Fundamentos de la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

33. Circunstancias que han de tenerse en cuenta para autorizar instrumentos por los que se trasmita ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en la isla de Cuba con el nombre de «Haciendas comuneras».

34. Requisitos que han de tenerse presentes para autorizar escrituras de liquidación de créditos refaccionarios á fincas rústicas en la isla de Cuba.

35. Otorgamiento de testamentos en tiempo de epidemia.

36. Estadística notarial en Filipinas.

37. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria en cuanto á la redacción de las escrituras sujetas á inscripción.

38. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con referencia á las personas que intervienen como otorgantes en las escrituras inscribibles.

39. Obligaciones que impone al Notario la legislación hi-

potecaria con relación á la cosa objeto de los contratos inscribibles.

40. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con relación á las condiciones de los contratos sujetos á inscripción.

Legislación de Ultramar.

1.^a Carácter especial de la legislación de Ultramar. Recopilación de las leyes de Indias. Idea general de este Código y época de su promulgación.

2.^a Ministerio de Ultramar: su organización y atribuciones.

3.^a Cuerpos consultivos en asuntos de Ultramar y sus atribuciones.

4.^a Atribuciones principales de los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar en su doble carácter de representantes del Gobierno y de Jefes superiores de todos los ramos civiles de la Administración pública.

5.^a Corporaciones consultivas en las provincias de Ultramar. Régimen provincial y municipal en dichas provincias.

6.^a Régimen de la administración de justicia en las provincias de Ultramar. Organización y atribuciones de las Audiencias y Juzgados de primera instancia y municipales.

7.^a Ministerio fiscal: su organización, deberes y atribuciones. Facultades del Tribunal Supremo en los asuntos de Ultramar.

8.^a Jurisdicciones especiales eclesiásticas y de Guerra y Marina.

9.^a División territorial de las provincias de Ultramar en el orden judicial. Reglas para la provisión de cargos en los órdenes judicial y fiscal.

10. Jurisdicción contencioso administrativa en las provincias de Ultramar.

11. Patronato de Indias: su origen y fundamento.

12. Disposiciones legales que establecieron las Juntas de Autoridades en Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Antecedentes históricos de esta institución. Carácter de estas Juntas: quiénes las constituyen. Asuntos en que deben oír su informe los Gobernadores generales. Modos de hacer constar sus acuerdos y eficacia de los mismos.

13. Legislación penal en las provincias de Ultramar.

14. Leyes desvinculadoras aplicadas á las provincias de Ultramar. ¿En qué concepto y con qué extensión rigen en estos territorios?

15. Terrenos realengos en Filipinas: su composición. Autoridades y Corporaciones que la acuerdan, según el grupo á que el terreno pertenece de entre los fijados en las disposiciones vigentes.

16. ¿Las colonias deben regirse por leyes especiales ó por las mismas que las de la Metrópoli?

17. Abano de pasaje á los empleados civiles y militares de Ultramar. ¿Quiénes tienen derecho al pasaje de vuelta? Terminos para solicitarlos. Excepciones. Naturalización española en Filipinas. Condiciones para adquirirla según las disposiciones vigentes en la materia. ¿Cómo se pierde?

18. ¿Cuándo un país celebra un contrato con otro los compromisos que se contraigan se refieren también á sus colonias y posesiones?

19. Contratación de servicios públicos: prescripciones sobre la materia vigentes en las provincias de Ultramar.

20. Legislación del sello y timbre del Estado en las islas de Cuba y Puerto Rico. Diferentes clases de sellos; clases del papel sellado en los contratos de últimas voluntades y en las actuaciones judiciales; disposiciones penales en la materia.

21. Legislación del sello y timbre en las islas Filipinas.

22. ¿Qué se entiende por legua comunal en Filipinas? ¿A quién corresponde su usufructo? ¿Quiénes se consideran propietarios de terrenos para los efectos de la composición de realengos?

23. Haciendas comuneras. Leyes de Indias sobre la materia. Disposiciones modernas.

24. Expropiación forzosa por causa de utilidad pública en las provincias de Ultramar.

25. Disposiciones vigentes en Ultramar sobre concesiones de obras públicas y emisión de obligaciones hipotecarias por las Empresas.

26. Principales disposiciones de la legislación de Montes, Minas y Aguas en las provincias de Ultramar.

27. Establecimiento de extranjeros en las provincias de Ultramar. Ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870.

28. Concepto del impuesto llamado de derechos reales y transmisión de bienes. Bases y disposiciones por que se rige actualmente en las provincias de Ultramar.

29. Actos y contratos sujetos al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Actos y contratos exentos del pago del impuesto.

30. Reglas generales de liquidación y exacción de dicho impuesto. Liquidadores: sus deberes; derechos que perciben y responsabilidades en que incurrir. Administración del impuesto.

Derecho administrativo.

1.^a Concepto del Derecho administrativo. Sus relaciones y diferencias con las demás ramas del Derecho.

2.^a ¿Qué se entiende por Administración del Estado? ¿Constituye por sí un poder público ó forma parte del ejecutivo?

3.^a División territorial para la gestión administrativa.

4.^a División territorial para la administración de justicia.

5.^a Organización jerárquica de la administración pública.

6.^a Autoridades administrativas. Ministros, Gobernadores, Alcaldes.

7.^a Noción fundamental del Consejo de Estado: su origen y vicisitudes hasta el día. ¿Existió en tiempo de los godos esta institución y con qué denominación?

8.^a Organización actual del Consejo de Estado. Sus atribuciones y cuándo informará en Secciones reunidas, según lo dispuesto en la ley orgánica del mismo Cuerpo.

9.^a Idea fundamental de la ley orgánica del Consejo de Estado. ¿Qué puntos ó artículos reformó la ley adicional de 30 de Diciembre de 1876, la de 17 de Enero de 1883 y la de 3 de Septiembre de 1888?

10. Leyes de Administración provincial y municipal: principios á que obedece.

11. Diputaciones provinciales: organización y atribuciones. ¿Cuándo son ejecutivos sus acuerdos?

12. Ayuntamientos: su organización y atribuciones. Formalidades para alterar la circunscripción municipal.

13. De los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Su forma legal. Sus efectos.

14. De los bienes públicos: relaciones y diferencias entre las cosas susceptibles de apropiación particular y las que no lo son.

15. De los terrenos baldíos. ¿A quién corresponde su dominio y administración?

16. Principios que rigen la propiedad de Corporaciones. Desamortización de los bienes inmueble.

17. Bases generales de la legislación sobre caminos de hierro.
18. Principios de la legislación forestal vigente.
19. Bases en que se funda la legislación de Minas.
20. Del procedimiento administrativo. Períodos que comprende la vía gubernativa.
21. Concepto de lo contencioso administrativo. Fundamentos de esta institución. ¿La jurisdicción administrativa deberá ser retenida ó delegada?
22. ¿Cuáles son las diferencias esenciales que existen entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria?
23. ¿Cuáles son los Tribunales administrativos y cuál su competencia y jurisdicción?
24. ¿Cuáles son los asuntos sometidos á la jurisdicción contencioso administrativa?
25. Facultades de los Directores generales de la Administración. ¿Cuándo causan estado sus resoluciones?

Derecho mercantil.

- 1.^a De las personas que pueden ejercer el comercio. Dado el concepto moderno del Derecho mercantil ¿debe conservarse ó abolirse el registro de comerciantes? En el primer caso ¿con qué efectos?
- 2.^a Origen, naturaleza y fundamentos del Registro mercantil. Su organización actual. ¿Sería preferible que se llevase por distintos funcionarios? ¿Respondería mejor á las necesidades del comercio marítimo que el registro de naves se llevase con independencia de los registros de comerciantes y sociedades.
- 3.^a De los registros de comerciantes y Sociedades. Su objeto. Enumeración de los actos y contratos que han de anotarse en los mismos. Efectos de los asientos hechos en estos registros.
- 4.^a Del Registro de la propiedad naval. Modo de llevarse. Actos y contratos que en él deben inscribirse. Efectos de los asientos extendidos en el mismo.
- 5.^a De las Sociedades de crédito territorial y agrícola. Reglas especiales sobre las mismas.
- 6.^a De la emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades concesionarias de obras y servicios públicos. Naturaleza jurídica de estos títulos. Reglas para su omisión. Procedimiento para hacerlos efectivos.
- 7.^a Naturaleza jurídica de los títulos y documentos al portador. Sus diversas especies. Efectos comunes á todos ellos. De la reivindicación. Medios para obtener nuevos títulos en caso de pérdida ó destrucción de los primitivos.
- 8.^a Naturaleza jurídica de las naves. ¿Puede ser propiedad de extranjeros? Del condominio y administración de las naves. Del crédito naval. ¿Son susceptibles de prenda ó de otra garantía real en juicio de tercero después de establecido el Registro mercantil?
- 9.^a Cambio de nacionalidad de las naves. En qué casos y bajo qué formalidad puede tener lugar. Efectos del cambio de nacionalidad en cuanto á tercero.
10. Naturaleza jurídica de la quiebra. En qué se distingue de la declaración de concurso. Efectos comunes y especiales de cada una respecto del deudor, de sus acreedores y de terceras personas. Los Síndicos, ¿representan al deudor?

TEMAS DE LAS MEMORIAS QUE HAN DE REDACTARSE PARA EL SEGUNDO EJERCICIO DE LAS REFERIDAS OPOSICIONES.

Derecho civil.

- 1.^a De la costumbre como fuente de derecho. Examen y juicio crítico de la legislación y jurisprudencia española sobre esta materia.
- 2.^a Concepto de la ley. Requisitos externos é internos que ha de reunir para ser obligatoria. Si todas las que las reúnen obligan. Fuerza legal de los diversos Códigos españoles.
- 3.^a Teoría de los estatutos. Si es aplicable en España respecto á provincias que se rigen por legislaciones distintas.
- 4.^a De la jurisprudencia. Su verdadero concepto como elemento de interpretación y de uniformidad en el Derecho.
- 5.^a De la capacidad jurídica de las Corporaciones y Comunidades religiosas para adquirir y conservar bienes raíces. Exposición de las legislaciones y jurisprudencia vigentes. ¿Es justo limitar esa capacidad?
- 6.^a Capacidad jurídica de la mujer casada.
- 7.^a Capacidad de los hijos de familia y de los menores para contratar y obligarse.
- 8.^a De la naturaleza del matrimonio, según la ley civil vigente. Examen comparativo de esta ley con la legislación canónica acerca de este punto.
- 9.^a Celebrado un matrimonio con arreglo á la legislación civil y canónica, ¿qué disposiciones regularán el divorcio y todos sus efectos?
10. Qué adquisiciones durante el matrimonio y qué frutos pendientes á su disolución se consideran gananciales. Desde cuándo adquiere la mujer la mitad de dichos bienes.
11. Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges y de la Sociedad de gananciales, según las diversas legislaciones vigentes en España.
12. Efecto de los contratos entre marido y mujer. ¿Puede contratar el padre con el hijo no emancipado?
13. ¿Qué clases de bienes pueden ser objeto de las dotes? Diferencias de las mismas, según la forma de su constitución. Límites de las dotes. Breve reseña de nuestra legislación acerca de las mismas.
14. Del consorcio foral con arreglo á los fueros de Aragón. ¿En qué casos tiene lugar? Efectos que produce. ¿Conveniría extenderlo á los demás territorios españoles?
15. Dominio y propiedad. Examen razonado de estas dos palabras, señalando las diferencias que existen entre ambas, y cuál es la más adecuada al espíritu que informa el sistema hipotecario.
16. Examen crítico de las diversas teorías sobre el concepto de la posesión.
17. Verdadero carácter de la posesión, según el Derecho civil español. Generación del dominio.
18. Naturaleza de la posesión en los inmuebles. Derechos del poseedor, según sea de buena ó mala fe. Acciones que nacen de la posesión. El poseedor de mala fe ¿qué clases de frutos deberá devolver? ¿En qué casos esta obligación será extensiva hasta los no percibidos?
19. Dominio permanente y revocable. ¿Es aplicable á la posesión la teoría de la revocabilidad? Doctrina sobre la transmisión de la posesión y de la constitución de la hipoteca voluntaria sobre fincas objeto de la posesión.
20. Determinación de la naturaleza y efectos de la transmisión del dominio, verificada bajo condición suspensiva ó resolutoria.
21. De la expropiación forzosa. Su examen y juicio crítico de las disposiciones legales que la regulan en España.
22. De las minas. Naturaleza del dominio de estos bienes. Diferencias esenciales entre la propiedad del suelo y la del subsuelo. Sus consecuencias en el orden jurídico.

23. Exposición y examen histórico crítico de la legislación de mostrencos.
24. Exposición de la doctrina legal sobre la conmutación de bienes de capellanías colativas y redención de cargas eclesiásticas sobre bienes raíces.
25. Exposición de las disposiciones y jurisprudencia vigentes en materia de mayorazgos.
26. Naturaleza de la herencia. Siendo válido el testamento cuando no existe institución de heredero, ¿quién representa al testador después de su fallecimiento como sucesor de todos sus derechos y obligaciones?
27. ¿La herencia es título traslativo de dominio? En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones y en qué tiempo se transmiten la testada y la intestada?
28. Exposición y juicio crítico del sistema de legítimas, según la legislación común y foral.
29. Desheredación: su origen é historia. Examen de sus causas. Juicio crítico.
30. Sucesión intestada: su fundamento y bases para la determinación de los órdenes de suceder.
31. Colación de bienes: su significación en la legislación romana y en la patria.
32. ¿La donación es título traslativo de dominio? ¿En qué casos es revocable y qué efectos produce una vez inscrita en el Registro?
33. De la causa de los contratos: significación de esta palabra: requisitos que ha de reunir. De las causas ilícitas. Efectos que producen.
34. Del contrato de sociedad: su estudio comparativo por derecho civil y mercantil.
35. Examen de la nulidad y rescisión de los actos y contratos señalando las diferencias esenciales y los puntos de contacto que existen entre ambos. Actos y contratos nulos y anulables. Efectos jurídicos de unos y otros respecto del transmitente y adquirente.

Legislación hipotecaria.

36. Modo de hacer constar los títulos en el Registro. ¿Es preferible el sistema de inscripción al de transcripción? Examen según los diferentes casos del adoptado por la ley Hipotecaria y juicio crítico de sus disposiciones.
37. La publicidad como uno de los elementos constitutivos del nuevo sistema hipotecario.
38. De la inscripción considerada con respecto á los contrayentes y á un tercero. Concepto del tercero. Carácter y fundamento de la inscripción en conformidad con los principios de la ley Hipotecaria.
39. La doctrina de la inscripción, ¿ha modificado las disposiciones de nuestro derecho respecto á la manera de adquirir la propiedad inmueble?
40. Determinación de los efectos de la inscripción. ¿Desde cuándo empieza á producirlos contra tercero?
41. Inscripción de las herencias, *ex testamento, abintestato* y por interdicto de adquirir. Documentos necesarios para hacerla, según estos diversos casos, y determinación de sus efectos en cuanto á tercero.
42. Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos á inscripción, distinguiendo los judiciales de los extrajudiciales. Si el Registrador tiene el deber de calificar la capacidad de los otorgantes y las formas extrínsecas é intrínsecas de los títulos otorgados en el extranjero.
43. Recursos contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador. Su carácter y fundamento. Diferencia entre el recurso y la consulta. Casos en que procede uno y otro. Juicio crítico de esta parte de la ley Hipotecaria.
44. Caracteres distintivos de las faltas insubsanables y de las subsanables. En qué grupo han de comprenderse las que necesariamente producen la nulidad del título.
45. Nulidad de las inscripciones. Efecto de la misma con relación á los actos y contratos inscritos y de la nulidad de los actos y contratos inscritos con relación á la inscripción.
46. Medios de cancelar las inscripciones y anotaciones hechas en virtud de escritura pública y en virtud de mandamiento judicial. Efectos de la cancelación de inscripciones y anotaciones preventivas con respecto á tercero.
47. Anotaciones preventivas. Su fundamento. ¿En qué se diferencian de las antiguas hipotecas judiciales? Examen comparativo y juicio crítico de la antigua y nueva legislación sobre la materia.
48. De los créditos refaccionarios. Exposición y juicio crítico de las disposiciones consignadas en la ley Hipotecaria de la Península y de Ultramar acerca de esta materia.
49. Exposición y juicio crítico del Acta Torrens. Examen de la utilidad de su aplicación en nuestras Antillas ó modificaciones que en su caso pudieran ser introducidas en aquélla.
50. Hipotecas voluntarias y casos que indeterminadamente gravan varias fincas ¿De qué manera subsisten con arreglo á la ley Hipotecaria?
51. Cosas y derechos que no pueden ser hipotecados, y fundamento de la prohibición en cada caso.
52. Las hipotecas voluntarias según la antigua legislación y la legislación hipotecaria.
53. Clasificación y examen de las hipotecas legales. ¿Pueden las personas obligadas á constituir las darlas mayor extensión que la determinada en la ley?
54. De la acción hipotecaria. Su naturaleza, requisitos y efectos. El término señalado en la legislación hipotecaria para la prescripción de esta acción, ¿es aplicable á los demás gravámenes análogos?
55. De las mejoras hechas en la finca hipotecada por el tercer poseedor. Comparación entre la legislación romana y española sobre los derechos concedidos á este último.
56. Naturaleza jurídica de la subhipoteca. En que se diferencia de la cesión del derecho de hipoteca. Efectos que aquélla produce. La vigente legislación ¿asegura bastante los derechos del acreedor subhipotecario? ¿Conveniría prohibir la constitución de este gravamen?
57. De la hipoteca y enajenación de bienes sujetos á condición resolutoria.
58. Inmuebles y derechos reales que sólo pueden hipotecarse con ciertas restricciones y fundamento de la limitación en cada caso.
59. La hipoteca como contrato y como derecho Real. Principios en que descansaba la legislación anterior á la vigente. Necesidad de la reforma.
60. Examen y juicio crítico de los artículos de las leyes Hipotecarias de Ultramar y sus reglamentos sobre rectificación de errores cometidos en los asientos. Procedimiento para rectificar los que provengan de estar equivocado el título.
61. Resumen de las reformas más importantes introducidas sobre los efectos de los títulos antiguos no inscritos, y de los asientos extendidos en las suprimidas Anotadurías de Ultramar por la legislación hipotecaria.
62. De la liberación de cargas Reales inscritas. Su fundamento. Efectos que produce. ¿En qué se diferencia de la li-

- beración que nace de la notificación establecida en el art. 42 de las leyes Hipotecarias de las Antillas y 43 de la de Filipinas? Juicio crítico de ambos sistemas de liberación.
63. De la prescripción según la legislación hipotecaria. Examen y juicio crítico de los artículos de las leyes de las Antillas y Filipinas relativas á esa materia.
64. De la responsabilidad de los Registradores. Sus clases. Cuando se contrae cada una de éstas. Efectos que producen. La responsabilidad administrativa ¿se extingue por prescripción? ¿Pasa á los herederos?
65. Medios supletorios para inscribir la posesión y el dominio de inmuebles y derechos Reales á falta de título escrito. Examen y juicio crítico de las disposiciones que regulan esta materia.

Registro civil.

66. Del estado civil. Medios de probarlo. Intervención que tiene el Estado en los actos civiles.
67. Reseña histórica de la legislación sobre el registro del estado civil de las personas. Del censo en Roma. Registros parroquiales. Registro civil en España á principios del siglo. Reformas posteriores.
68. Niños abandonados. Adultos cuyo origen y filiación son desconocidos. Manera de inscribir su nacimiento.
69. De los medios de hacer constar las defunciones. Certificaciones y reconocimientos facultativos. Obligaciones impuestas en este punto á los encargados del Registro civil. Relaciones de éstos con las Autoridades administrativas encargadas de la higiene, policía y seguridad públicas.
70. Siniestros marítimos. Naufragio. Siniestros terrestres. Hundimientos de minas. Falecimientos en lazaretos, cárceles, hospitales, etc. Obligaciones impuestas á los encargados del Registro para hacer constar legalmente estas defunciones.
71. De las concesiones de nacionalidad. ¿Cómo se hacen? Legislación vigente en esta materia.
72. Carácter é importancia del Registro especial de incapacitados. Disposiciones análogas vigentes en la Península.
73. Estudio acerca de las disposiciones que regulan el Registro especial de los individuos que han estado en servidumbre.
74. Forma más conveniente de formar y llevar los libros para cada una de las Secciones del Registro civil en sustitución de los libros provisionales.
75. Necesidad, alcance é importancia de la estadística en el Registro civil de las personas.

Legislación notarial.

76. Naturaleza de la función que desempeña el Notario en el Estado. ¿Es por su carácter meramente histórica y transitoria ó permanente? Si lo último, ¿á cuál de las funciones fundamentales del Estado corresponde y consiguientemente, á qué poder toca su ejercicio?
77. ¿El Notario debe ser un funcionario del Estado, ó ejercer su profesión con más ó menos trabas reglamentarias? Examen de las consecuencias de cada una de estas teorías, principalmente respecto á los derechos y obligaciones de los Notarios.
78. Reseña histórica de la legislación notarial de Ultramar hasta la publicación de la ley Notarial.
79. Examen y juicio crítico de las leyes del Notariado vigentes en Ultramar.
80. Examen y juicio de la organización del Notariado según la legislación vigente; atribuciones de las Juntas directivas de los Colegios.
81. Examen de las disposiciones de los reglamentos del Notariado de Ultramar.
82. Oficios de la fe pública enajenados. Su origen y vicisitudes hasta nuestros días.
83. Ventajas é inconvenientes de refundir las funciones que hoy están atribuidas á los Notarios y á los Registradores de la propiedad.
84. Deberes morales de los Notarios.
85. Efectos de los instrumentos públicos en la contratación internacional privada.

Derecho administrativo.

86. Necesidad é importancia de la Administración pública. Principios fundamentales de su organización.
87. Cuerpos consultivos de la Administración. Su organización y atribuciones.
88. Administración provincial y municipal. Su esfera de acción.
89. Competencias. Derechos y deberes de la Administración pública en lo tocante á este punto.
90. Centralización. Teorías sobre la misma. Distinción entre la política y la administrativa. Sus ventajas é inconvenientes.

Derecho mercantil.

91. Principios á que obedece el Registro mercantil. Su actual organización en España. Diferencia respecto á la legislación anterior al Código vigente.
92. Variaciones introducidas en el nuevo Código mercantil respecto á la capacidad de los extranjeros para poseer naves españolas. Ventajas é inconvenientes del nuevo sistema.
93. De la comisión mercantil. Su importancia. Diferencia que la distingue del mandato del derecho común. Cómo se celebra. Cuando se perfecciona. Qué obligaciones produce.
94. De las Sociedades económicas: su naturaleza. Sus ventajas. ¿Cómo se constituyen? ¿Cómo se administran? Derechos y obligaciones de los socios.
95. Las operaciones mercantiles ¿han de recaer necesariamente para tener este carácter sobre bienes muebles, ó pueden en algún caso ó forma ser objeto de ellas los inmuebles?

Legislación de Ultramar.

96. Origen é importancia de las leyes de Indias. Carácter especial que las distingue.
97. Gobiernos generales de las provincias de Ultramar. Su historia, carácter, organización y atribuciones actuales.
98. De la administración de justicia en las provincias de Ultramar, considerada histórica y orgánicamente.
99. Aplicación á Ultramar de las leyes Hipotecaria, del Notariado y del Registro civil. Examen de las modificaciones introducidas en la legislación de la Península al hacerla extensiva á aquellas provincias.
100. Régimen político de las provincias españolas de Cuba y Puerto Rico. Idem de Filipinas.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso gubernativo instruido á instancia de D. José Muñiz Pla contra la negativa del Registrador de la propiedad de Manzanillo á inscribir una escritura

de usufructo, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho interesado:

Resultando que en escritura otorgada el 2 de Noviembre de 1889 ante el Notario D. Manuel Fuentes García por Don Manuel León Fornaris con el carácter de Síndico del Ayuntamiento de Manzanillo, y D. José Muñiz Plá, se adjudicó á éste el servicio de construcción de un mercado en terrenos de la propiedad del Municipio de Manzanillo, cediéndole el usufructo del solar y del mercado que sobre él se construyera durante veinticinco años, pasados los cuales entraría el citado Municipio en el completo disfrute de su propiedad, y que presentada la escritura en el Registro de la propiedad de Manzanillo puso el Registrador la siguiente nota: «Suspendo la inscripción del usufructo á que se refiere el presente documento por no constar en el Registro la primera inscripción, ó sea la de constitución del derecho Real de que se trata»:

Resultando que contra la anterior nota interpuso D. José Muñiz Plá recurso gubernativo fundado en no existir precepto alguno que ordene que el derecho de usufructo haya de constituirse en documento aparte ni que deba inscribirse previamente, alegando varias consideraciones legales al efecto, y que oído el Registrador de la propiedad, citó en apoyo de su nota el art. 28 de la ley Hipotecaria, y los 133 y 135 del

reglamento para su ejecución, porque en su entender, si el Ayuntamiento traspasa un derecho Real, debe constar antes en su nombre el gravamen del expresado derecho ya que nadie puede ceder lo que no consta que posee:

Resultando que el Juez de primera instancia delegado resolvió revocar la nota del Registrador por considerar, entre otras razones, que, según dispone el art. 2.º, núm. 2, de la ley Hipotecaria, se inscribirán los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales, entre los cuales está el de usufructo, sin necesidad de hacer previamente la inscripción á nombre del Ayuntamiento, lo que sólo sería necesario en los títulos traslativos de derechos reales, y que interpuesta apelación por el Registrador, esa Presidencia, partiendo del hecho de que no estaba inscrito el dominio del Ayuntamiento sobre los solares discutidos, entendió no inscribible un derecho real constituido sobre ellos, con arreglo á los artículos 28 de la ley Hipotecaria y 108 de su reglamento, por más que el usufructo pueda constituirse por contrato en la forma en que se constituyó la escritura de que se trata, una vez inscrito el dominio del Ayuntamiento:

Resultando que con posterioridad al fallo de esa Presidencia, se hizo constar por certificación que expedió el Registrador de Manzanillo que estaba inscrito el dominio del Ayuntamiento sobre los solares en que se construyó el mercado, y

que esta inscripción se había hecho antes de que D. José Muñiz presentara á inscripción la escritura de cesión del usufructo:

Considerando que habiendo el Ayuntamiento inscrito su dominio sobre los solares que fueron objeto del contrato, no era preciso que al ceder su usufructo inscribiera previa y especialmente este derecho real á su nombre, porque inscrito el dominio lo están también todos los derechos que lo forman, y que, por lo tanto, la escritura otorgada á favor del Sr. Plá es inscribible como decidió el Juez de primera instancia de Manzanillo, y como hubiera decidido el Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe de constarle que estaba inscrito el dominio del Ayuntamiento, siendo inaplicables por lo expuesto los artículos 28 de la ley Hipotecaria, y 133 al 135 de su reglamento;

Esta Dirección general ha acordado declarar que procede la inscripción de la escritura de 2 de Noviembre de 1889, otorgada á favor de D. José Muñiz Plá, con arreglo al núm. 2 del artículo 2.º de la ley Hipotecaria.

Lo que con devolución del expediente comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador é interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1891.—El Director general, Fermín H. Iglesias.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Marzo de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón....	19	Soltero..	Viruela.....	Ribera de Curtidores, 4..	>	36	Varón...	Feto...	Paseo de las Delicias, 10.	>
2	Idem.....	7 m.	Idem.....	Idem.....	Carret.ª de Andalucía, 9..	>	37	Idem.....	Idem.....	Tabernillas, 23.....	>
3	Idem.....	5 m.	Idem.....	Idem.....	Inclusa.....	>	38	Idem.....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 17...	>
4	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Paseo de Yeserías, 9.....	>	39	Idem.....	Idem.....	Blanca de Navarra, 5....	>
5	Idem.....	4	Idem.....	Escarlatina.....	Carret.ª de Andalucía....	>	40	Hembra..	24	Soltera..	Viruela.....	Santa Engracia, 31.....	>
6	Idem.....	17	Idem.....	Tuberculosis.....	Mayor, 35.....	>	41	Idem.....	8 m.	Idem.....	Idem.....	Cuesta de Areneros, 12..	>
7	Idem.....	24	Casado..	Idem.....	Rubio, 5.....	>	42	Idem.....	6	Idem.....	Hipertrofia.....	Jorge Juan, 51.....	>
8	Idem.....	16	Soltero..	Idem.....	Jovellanos, 8.....	>	43	Idem.....	53	Viuda...	Colapso.....	Génova, 19.....	>
9	Idem.....	59	Idem.....	Cardiopatía.....	Flor Alta, 8.....	>	44	Idem.....	11 m.	Soltera..	Laringitis.....	Cardenal Cisneros, 8....	>
10	Idem.....	65	Casado..	Endocarditis.....	Campillo Vistillas, 7....	>	45	Idem.....	2 m.	Idem.....	Bronquitis.....	Escorial, 16.....	>
11	Idem.....	4 m.	Soltero..	Bronquitis.....	Barco, 35.....	>	46	Idem.....	8 m.	Idem.....	Idem.....	Madera, 11.....	>
12	Idem.....	1 m.	Idem.....	Idem.....	Plaza de San Ildefonso, 3	>	47	Idem.....	11 m.	Idem.....	Idem.....	Mesonero Romanos, 32...	>
13	Idem.....	51	Casado..	Idem.....	Cava Baja, 13.....	>	48	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Méndez Alvaro, 2.....	>
14	Idem.....	10 m.	Soltero..	Idem.....	Torrejilla del Leal, 12...	>	49	Idem.....	69	Viuda...	Broncopneumonia.	Torrejilla del Leal, 17...	>
15	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	San Bernardo, 28.....	>	50	Idem.....	1	Soltera..	Pneumonia.....	Juan de Oñas, 2.....	>
16	Idem.....	10 m.	Idem.....	Idem.....	Car.ª de Extremadura, 58	>	51	Idem.....	63	Casada..	Idem.....	Peñón, 20.....	>
17	Idem.....	1 m.	Idem.....	Idem.....	San Bruno, 1.....	>	52	Idem.....	74	Viuda...	Cáncer del estómago.....	Hospital Provincial.....	>
18	Idem.....	59	Casado..	Idem.....	Jacometrezo, 40.....	>	53	Idem.....	44	Casada..	Gastritis.....	Relatores, 21.....	>
19	Idem.....	72	Idem.....	Congest. pulmonar.....	Fuencarral, 107.....	>	54	Idem.....	1	Soltera..	Gastroenteritis.....	Amparo, 6.....	>
20	Idem.....	67	Idem.....	Pneumonia.....	Barquillo, 34.....	>	55	Idem.....	79	Viuda...	Idem.....	Cardenal Cisneros, 65...	>
21	Idem.....	57	Viudo...	Idem.....	Ave María, 24.....	>	56	Idem.....	50	Casada..	Cirrosis.....	Piamonte, 25.....	>
22	Idem.....	2 m.	Soltero..	Idem.....	Don Martín, 35.....	>	57	Idem.....	44	Viuda...	Metritis.....	San Dimas, 18.....	>
23	Idem.....	47	Casado..	Idem.....	Plaza Ministerios, 1.....	>	58	Idem.....	44	Casada..	Metrorragia.....	Paseo de Areneros, 6....	>
24	Idem.....	7	Soltero..	Angina pseudo-membranosa.....	Bravo Murillo, 82.....	>	59	Idem.....	5 m.	Soltera..	Meningitis.....	Cardenal Cisneros, 46...	>
25	Idem.....	4	Idem.....	Idem.....	Cisne, 3.....	>	60	Idem.....	88	Viuda...	Reblandecimiento cerebral.....	Hospital Provincial.....	>
26	Idem.....	50	Casado..	Úlcera gástrica.....	Valencia, 28.....	>	61	Idem.....	1	Soltera..	Eclampsia.....	Margaritas.....	>
27	Idem.....	67	Viudo...	Cirrosis atrofica.....	Torrejilla del Leal, 18...	>	62	Idem.....	3 m.	Idem.....	Herpetismo.....	Águilas, 23.....	>
28	Idem.....	35	Casado..	Glucosuria.....	Callejón de Leganitos, 8.	>	63	Idem.....	8 d.	Idem.....	Falta de desarrollo.	Miral el Sol, 10.....	>
29	Idem.....	70	Idem.....	Apoplejia serosa.....	Barquillo, 42.....	>	64	Idem.....	2 m.	Idem.....	Debilidad.....	Blasco Garay, 7.....	>
30	Idem.....	50	Idem.....	Enajenac. mental.....	Santa Brígida, 21.....	>	65	Idem.....	5	Idem.....	Quemadura.....	Judicial..
31	Idem.....	1 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Ribera de Curtidores, 20.	>	66	Idem.....	No hay datos.....	>
32	Idem.....	1 m.	Idem.....	Idem.....	Carranza, 4.....	>	67	Idem.....	Feto.....	Gorguera, 13.....	>
33	Idem.....	3 m.	Idem.....	Atrepsia.....	Carretera San Isidro, 36.	>	68	Idem.....	Idem.....	López de Hoyos, 55.....	>
34	Idem.....	Feto..	Plaza de Independencia, 2.	>	69	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
35	Idem.....	Idem..	San Joaquín, 7.....	>							

Total de inhumaciones, 60 y 9 fetos.—Varones, 39; hembras, 30.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela.....	4	2	6
De difteria.....	>	>	>
De sarampión.....	>	>	>
Del aparato respiratorio.....	12	9	21
{ Bronquitis.....	12		
{ Pneumonías.....	7		
{ Otras respiratorias.....	2		

Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

Con arreglo á las prescripciones vigentes, he acordado señalar el día 25 de Abril próximo, y doce horas de su mañana, para que tenga lugar ante la Alcaldía de Níjar, en la Sala Capitular, y simultáneamente en este Gobierno, la subasta de aprovechamiento de espartos de aquellos montes comunales durante los tres años de 1890-91 al 1892-93, aforados en el plan vigente en 19.541 quintales métricos, y por el tipo de tasación de 58.605 pesetas cada año.

En la contrata registrarán las condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la citada Alcaldía y este Gobierno para conocimiento de los interesados, y las facultativas publicadas en el Boletín oficial del 2 de Noviembre último.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de una peseta, y arregladas al modelo que se inserta á continuación de este anuncio.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial serán de cuenta del rematante.

Almería 20 de Marzo de 1891.—El Gobernador, Nicolás de Castro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de

provincia fecha 20 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes comunales de Níjar durante los tres años del 1890-91 al 1892-93, se comprometo á tomar á su cargo el expresado aprovechamiento por la cantidad, en cada año, de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra, en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.) 524—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Por falta del otorgamiento de la escritura dentro del plazo de veinte días, fijado en la condición 2.ª de las particularidades que han regido en la primera subasta, he acordado anular la misma que fué adjudicada á D. Pascual Moneris por 4.000 pesetas, perdiendo éste el depósito provisional de 60 pesetas, resguardo núm. 1.584 de entrada y 2.490 de registro, en virtud de lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1888, debiendo procederse á una segunda subasta; y al efecto, este Gobierno de provincia señala el día 11 de Abril próximo, á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico actual de 1890-91 para la carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia, trozo único, kilómetro 162 al 176 inclusive correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de la anulada 5.982 pesetas y 99 céntimos.

La segunda subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18

de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto ea la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 16 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 16 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en 1890-91 de la carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia en esta provincia, trozo único, kilómetro 172 al 176, ambos inclusive, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)
522—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cáceres.—Marcelina Amasillas, sin señas.
Tenerife.—Aubey, 8, Preciados.
Barcelona.—Emilio Domenech, hotel Inglés.
Alora.—Juan Martínez, sin señas.
Valladolid.—Juan Domínguez, Navas, 19.
Villamanrique.—Manuel Alvarez, Dos Hermanas, 21, principal izquierda.
Valladolid.—Tomás Luengo, Cava Baja, 34.
Gondrín.—Sr. Esteban Lauzit, Estrella, 93, tercero, madre Madre.

NOROESTE

Barcelona.—Rafael Terol, Ferraz, 32.

ESTE

San Sebastián.—Trinidad Cascedo, Recoletos, 10, segundo izquierda.

Madrid 25 de Marzo de 1891.—Por el Jefe del Centro, T. Villar.

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real y Cuenca, la primera licitación pública para contratar el suministro de maderas de pino para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 122 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 244 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Marzo de 1891.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de maderas de pino para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 5.ª (y en caso de que se haga baja, se agregará) con la baja. . . . (expresado por letra) por 100.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 516—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Corrales (Zamora).

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones concedidas á los mozos de los tres reemplazos anteriores, que tuvo lugar el día 8 de Febrero último, el mozo Juan Garrote González, hijo de José y Concepción, alistado con el núm. 19 en el de 1890, este Ayuntamiento ha instruido el oportuno expediente, con arreglo al cap. 10 de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo.

Por tanto, se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad; apercibiéndole de que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se dignen procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó remitirlo á disposición de la Excmo. Comisión provincial de Zamora.

Corrales 14 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Alonso.
498—M

Alcaldía constitucional de Calasparra.

Se hace saber que habiendo quedado vacante una plaza de Médico titular de esta villa por defunción del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de 999 pesetas, la Junta municipal que presido ha resuelto sacar á concurso la expresada plaza, con sujeción á lo dispuesto en el art. 16 del

reglamento para la asistencia de enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873.

Las condiciones del contrato son: sueldo anual el que queda expresado, pagando por trimestres vencidos; el Facultativo contrae la obligación de asistir como minimum 250 familias declaradas pobres por el Ayuntamiento; el tiempo de duración del contrato será desde la fecha del nombramiento hasta 30 de Junio próximo, y el nombramiento recaerá en favor del aspirante que, siendo Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, reúna mejores méritos y servicios.

Al efecto, los aspirantes necesitan acompañar á sus solicitudes un documento que justifique ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, pudiendo además acompañar los justificantes de sus méritos y servicios.

El término para la admisión de solicitudes lo es el de quince días, á contar desde el que aparezca inserto en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* el presente edicto.

Calasparra 17 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan Ruiz.
497—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

El Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se ha servido acordar que se anuncie en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* la provisión de la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria, vacante en el Juzgado de instrucción de Yecla, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud legal, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín*, según dispone el art. 9.º de dicho Real decreto.

Albacete 18 de Marzo de 1891.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez.
J—1651

Audiencias de lo criminal.

CÁDIZ

D. Rafael Villoslada y Villoslada, Oficial primero de Sala de la Audiencia de lo criminal de Cádiz, en funciones de Secretario de la misma.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión, por este Tribunal se ha mandado expedir la siguiente Requisitoria.—D. Leopoldo Gandarías y García, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Manuela Campos Sánchez, hija de Antonio y Petronila, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, vecina que ha sido de esta última población en la calle Escuelas, número 25, en la de San Fernando en la calle Bravo, núm. 8 ó 28, y en la de Jerez, ignorándose la calle y número dónde se domiciliara, de quince años de edad, soltera, sirvienta, y cuyas señas personales son: ojos pardos oscuros, pelo negro, color moreno claro, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel de esta ciudad ó ante esta Audiencia en cumplimiento de lo ordenado en causa que se sigue contra la misma y otra por hurto, instruida ante el Juzgado del distrito de San Antonio de esta capital; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión de la citada María Manuela Campos Sánchez, ordenando su traslación á la mencionada cárcel y á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Cádiz á 3 de Marzo de 1891.—Leopoldo Gandarías.—Por ante mí, el Secretario suplente, Rafael Villoslada.
J—1680

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor, Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Pablo Formoso y Daleira, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, número 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hija Francisca Formoso y Vales necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Gregorio Gutiérrez y Otero; en la inteligencia que de no verificarlo se dará el curso que corresponda.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—Elías Sáez. 549—M

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Juan Villalonga Just, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, y Juez instructor en el expediente administrativo instruido en averiguación de quiénes sean los responsables al pago de 79'50 pesetas, por no haberse hecho en tiempo oportuno los descuentos reglamentarios al difunto Teniente D. Antonio Lamuela.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Doña Manuela y Doña Concepción Quintero, herederas del difunto Brigadier Sr. D. Eugenio Quintero González, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presenten á la Autoridad local del punto en que residan, á participarles las señas de sus domicilios, para que llegando á conocimiento de

esta Fiscalía por conducto de dicha Autoridad, pueda notificarse á dichas herederas la providencia dictada por el Excelentísimo Sr. Inspector general de Infantería en el expediente citado.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que hagan las averiguaciones que sean necesarias para indagar el domicilio de las señoras que quedan expresadas; y una vez averiguado, lo manifiesten á esta Fiscalía á los fines que se interesan.

Cartagena 11 de Marzo de 1891.—Juan Villalonga.

MADRID

512—M

D. Federico Mayáns y Arqués, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de causas del distrito de Castilla la Nueva.

Hago saber que á fin de poderle recibir declaración á Don Ramón Calvo, cuyo domicilio se ignora, le cito, llamo y emplazo por segunda vez, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado militar, calle de Santa Clara, núm. 8, tercero derecha, al objeto indicado.

Y para que llegue á conocimiento del mismo, publíquese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de este distrito.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Teniente, Juez instructor, Federico Mayáns. 515—M

SAN FERNANDO

El Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general de este Departamento D. Florencio Montojo y Trillo.

Por el presente mi único edicto cito y llamo á Francisco Casas Vergara, hijo de José y de Juana, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, casado, jornalero, y de treinta años, para que el sábado 4 de Abril próximo venidero, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en el local destinado en esta Capitanía general, donde se celebrará consejo de guerra ordinario, para ver y fallar la causa que se le ha seguido por la Comandancia de Algeciras por el delito de contrabando; apercibiéndole que de no verificarlo se le tendrá por renunciado á la asistencia á dicho acto.

San Fernando 17 de Marzo de 1891.—Florencio Montojo.—
520—M

SAN FERNANDO DE LA PAMPANGA

D. Miguel Candela Sanus, Capitán de Infantería, Fiscal del 21.º tercio de la Guardia civil y como tal nombrado para instruir diligencias en averiguación de la desaparición de una escopeta depositada en la Sección de Malasiqui (Pangasinán) por el vecino del expresado pueblo D. Fabián Montemayor.

Habiendo sido infructuosas cuantas pesquisas se han practicado para saber el paradero de Fermín Corral Herrero, natural de Hermosilla, provincia de Burgos, hijo de Marcos y de Catalina, de oficio labrador, de treinta y tres años de edad, sargento que fué del Ejército de Filipinas y después del de la Península (regimiento infantería de Burgos), de donde fué licenciado absoluto, complicado en las citadas diligencias.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este tercero y último edicto, llamo, cito y emplazo al expresado individuo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, comparezca ante la Autoridad militar ó civil del punto donde se halle y por conducto de ésta dé aviso oficial de su residencia á esta Fiscalía, sita en San Fernando de la Pampanga (Filipinas), á fin de que sea notificado de la providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en dichas diligencias; previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en San Fernando de la Pampanga (Filipinas) á 20 de Enero de 1891.—Miguel Candela. 519—M

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Manuel Pérez Castañeda, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Canarias, y Fiscal instructor del expediente que se menciona.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez al inscrito del trozo de esta capital Rafael Juan Caluera y León, hijo de Juan y de Antonia, natural y vecino del pueblo de Garachico, y de veintisiete años de edad, para que dentro del término de tres meses, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en esta Comandancia á dar sus descargos en el expediente que por la misma se le sigue en averiguación de su paradero, por no haberse presentado á ingresar en el servicio de la Armada que le correspondió el 30 de Abril de 1888, fecha en que le cesó la exención que disfrutaba como comprendido en la ley de 7 de Enero de 1877; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 27 de Febrero de 1891.—Manuel Pérez.—Ante mí, Juan N. Martínez. 521—M

VALENCIA

D. Manuel Cubells y Serrano, Teniente de navío de la Armada, destinado á la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que apareciendo en el sumario que estoy instruyendo con motivo del naufragio del laud *Filomena*, ocu-

ruido en la noche del 6 de Enero último en la punta del contramuelle del O. de este puerto, ser dueños de algunos de los efectos que conducía dicho buque D. Rafael Reig, de Játiva; D. Vicente Balada, de Valencia; D. Ramón Ortega, de ídem; D. Rafael Colomer, de ídem, y D. Pascual Medina, del Grao; se hace preciso comparezcan éstos ante esta Fiscalía en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para prestar su conformidad en cuanto á los efectos salvados y gastos ocurridos; entendiéndose hacen abandono de ellos, si transcurrido dicho plazo no se presentaren; en cuyo caso se procederá á la enajenación de los mismos en cumplimiento de lo prescrito en la ley para estos casos.

Valencia 16 de Marzo de 1891.—Manuel Cubells.
523—M

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Ramón Caurera Fernández, Juez de instrucción de la villa de Agreda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Fernando Pérez Calvo, hijo de Antonio y de Juana, natural de Noviercas (provincia de Soria), de veintinueve años de edad, labrador, de estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz y barba regulares, Guardia civil que ha sido en la isla de Puerto Rico, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en un exhorto militar recibido de la expresada isla, y en la que se ha seguido causa al Pérez Calvo por los delitos de maltratar de obra á varias personas.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole con las seguridades debidas á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Agreda á 25 de Febrero de 1891.—Ramón Caurera Fernández.—Paulino Rodrigo. J—1602

ALMENDRALEJO

D. Juan Flores Blanco, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Certifico que por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, se ha dirigido á este Juzgado la siguiente

Certificación.—D. Felipe Carazo y Ramos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico que en causa sustanciada en esta Audiencia contra José Frías Molina por hurto, se encuentra la requisitoria siguiente:

D. Ricardo Labaca y Fernández, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á José Frías Molina, cuyo paradero se ignora, natural y vecino de Alhama (Granada), soltero, jornalero, de diez y siete años de edad, con instrucción, hijo de José y de Carmen, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Tribunal que presido, al objeto de designar Abogado y Procurador que le representen en la causa que pende ante esta Audiencia contra el mismo por delito de hurto de varias prendas de ropa; apercibiéndole que de no presentarse en expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, cuyas señas se expresarán á continuación, y caso de ser habido, se le conduzca á la cárcel de este partido á disposición de este Tribunal.

Dada en Almendralejo á 7 de Marzo de 1891.—Ricardo Labaca.—De orden de S. S., Felipe Carazo.

Señas personales.

Estatura un metro 540 milímetros, peso 46 kilogramos, miden sus manos 18 centímetros y 25 sus pies, ojos azules, pelo rubio, color bueno, sin pelo de barba y sin ninguna seña particular; vestía al ser indagado camisa blanca y chaqueta de lana clara muy usada y rota, blusa azul en el mismo estado, pantalón pan de pobre también en igual estado y sin botas ni ninguna otra clase de calzado. La requisitoria inserta concuerda con su original á que me remito.

Y para que obre los efectos legales, expido la presente que firmo en Almendralejo á 12 de Marzo de 1891.—Felipe Carazo.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, extendiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, y la firmo en Almendralejo á 14 de Marzo de 1891.—V.º B.º—García Vázquez.—Juan Peláez. J—1613

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres y Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la rematada María García y Fuster, vecina de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, á fin de serle notificada la sentencia ejecutoria recaída en causa que contra la misma se instruyó sobre el delito de injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pasará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca y conducción á este Juzgado de dicha rematada.

Dada en Barcelona á 14 de Marzo de 1891.—Felipe Torres. Por su mandado y por D. Nicasio E. Valverde, Justo Juez. J—1614

BERGA

D. Mariano Pascual y Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Palau y Dach, alias Tine, hijo de José y de Angela, natural y vecino de la Poblá de Sillet, soltero, arriero, de veintinueve años de edad, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido, á fin de extinguir la pena de cuatro meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de Manresa en causa sobre hurto; bajo apercibimiento que caso de incomparecencia será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción del expresado José Palau á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 13 de Marzo de 1891.—Mariano Pascual Español.—Por disposición de S. S., Jaime Latorre. J—1615

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que por auto de este Juzgado, dictado en 1.º de Julio próximo pasado, á instancia del Procurador D. Antonio Alloza, en nombre de los Sres. Tarín hermanos, de Valencia, se declaró en concurso necesario de acreedores á la herencia de D. Juan Bautista Beltrán y Morales, vecino que fué de Almazora, decretándose el embargo y depósito de todos los bienes que constituyen dicha herencia y la ocupación de los libros y papeles del Beltrán; y por providencia del día de hoy he acordado se publique la declaración de dicho concurso por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de esta capital y de Almazora é inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; con la prevención de que nadie haga pagos á la herencia concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario ó los Síndicos, luego que estén nombrados.

Al propio tiempo se cita por el presente á todos los acreedores de la herencia concursada, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos, señalándose para su celebración el día 10 de Abril próximo, y nueve de su mañana, ante este Juzgado.

Dado en Castellón de la Plana á 3 de Marzo de 1891.—Cipriano de Lara.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor. X—1567

CAZORLA

D. Santos García López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Ceferino Ruiz Carrasco, alias Palillos, natural de Pozo Alcón, vecino de Quesada, casado, jornalero, sobre robo de varios efectos, en la que se ha acordado por providencia de este día anunciar por medio de este edicto que las personas que se crean dueñas de un retaco de pistón bombilla con caja de nogal quebrada por su garganta, guardamonte, chapa con tornillos de metal y baqueta de hierro, dos llaves también de hierro, una más pequeña que la otra, sistema antiguo, teniendo la más grande el diente vuelto hacia la derecha y la pequeña diente liso y una cuchara de peltre, comparezcan en este dicho Juzgado dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Granada y GACETA DE MADRID á fin de recibirlos la oportuna declaración en dicha causa, ofrecerles la misma por si quieren ser parte en ella civil é criminalmente y hacerse cargo de dichos objetos previa justificación de ser de su propiedad.

Dado en Cazorla á 13 de Marzo de 1891.—Santos García López.—Por mandado de S. S., Julián Molina Velasco. J—1616

COLMENAR

D. Pelagio Azpelicueta y Molinos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á los rematados Manuel Recio Rosado, de esta naturaleza y vecindad, viudo, arriero y de treinta y siete años de edad, y á Francisco Aguilar Padilla, natural de Comarés, vecino de Málaga, casado, del campo, y de cincuenta y cuatro años de edad, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, con el fin de que dentro del término de veinte días comparezca en la cárcel pública de esta villa á cumplir la pena que les ha sido impuesta en causa seguida contra ellos sobre hurto de caballerías á D. José Muñoz Alarcón.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura

de los citados individuos; y caso de ser habidos, los remitan á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Colmenar de Málaga á 14 de Marzo de 1891.—Pelagio Azpelicueta.—Por su mandado, Antonio Rojas. J—1617

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, se ruega á todas las Autoridades civiles, militares y gubernativas procedan á la busca de un reloj de señora de plata, sistema remontoir, con las iniciales en la tapa superior M. H., y una bolsita de viaje de piel negra, que debe contener un billete de primera clase de Sevilla á Madrid, y un talón de un baúl mundo expedido desde el primer punto al segundo en la noche del 9 del actual; y caso de encontrarlos procederán á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Córdoba á 13 de Marzo de 1891.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—1603

CHANTADA

D. Andrés Avelino Vázquez Varela, actuario y Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de Chantada.

Certifico que el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día 2 del actual dictada en causa que instruye por hurto de muebles á Andrés Reija Sánchez, vecino de la parroquia de San Juan de Segovia, término municipal del Corgo, acordó que Piedad María de Moure, de nacionalidad portuguesa, y en ignorado paradero, sea citada en forma, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ser oída en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, para insertar en la GACETA DE MADRID, firmo la presente cédula en Chantada á 4 de Marzo de 1891.—A. Avelino Vázquez. J—1618

CHICLANA

D. Antonio Miguel Espinar, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de diez días á Manuel Perinián Rendón, cuyas señas se pondrán á continuación, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado á ser notificado en la causa que se le instruye por lesiones; apercibido que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de este partido.

Dado en Chiclana á 12 de Marzo de 1891.—Antonio Miguel Espinar.—Por mandado de S. S., Luis González Menadier.

Señas de Manuel Perinián Rendón, alias Hormiguila.

Hijo de Pedro y de Dolores, natural y vecino de Chiclana, soltero, de veintiséis años, de estatura un metro 610 milímetros, ojos pardos, pelo castaño, y color moreno. J—1619

FUENTE OVEJUNA

D. Antonio de la Vega y Matías, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades, sus dependientes, y fuerza de la Guardia civil, á fin de que procedan á la práctica de las más activas diligencias para la busca de las caballerías, propiedad de José Morales Valenzuela, Fernando Castillo Pedraza y Pedro Molero López, que les fueron robadas de la venta denominada del Castillo, término de Espiel, en la noche del día 23 de Octubre último; y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, donde se instruye sumario en averiguación de expresado hecho, con la persona ó personas en cuyo poder fueren encontradas, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuente Ovejuna á 14 de Marzo de 1891.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., el sustituto Juan Angel. J—1604

GETAFE

El Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido, en providencia de 14 del actual, en el sumario instruido contra Mr. José Trulla y Mr. Alberto Ventunón por lesiones que sufrió Raimundo Hurtado, ha acordado se cite á dichos señores por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que comparezcan á la mayor brevedad dentro de nueve días en la Escribanía del infrascrito para la práctica de una diligencia judicial.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID expido la presente en Getafe á 16 de Marzo de 1891.—El actuario, Camilo García. J—1605

LORA DEL RÍO

D. Manuel Gómez Quintana, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José López Verdejo, alias Pintado, natural de Lucena, bautizado en el castillo del Moral, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, jorna-

tero, y de veinticinco años de edad, vecino de Sevilla en la calle San Vicente, número 88, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas señas son: estatura regular, más bien alto, moreno, hoyoso de viruelas, pelo castaño claro con tufos, carnes regulares, nariz y boca ídem, y viste chaqueta oscura, y sin que se le observe ninguna otra seña particular, el cual se fugó de la cárcel de la Campana al ser conducido á este Juzgado, para que dentro del término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por hurto de caballerías.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á 13 de Marzo de 1891.—Manuel Gómez Quintana.—El Secretario, Antonio Navarro.

J—1620

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Hernández Travadero, de veintiocho años de edad, casado, panadero, domiciliado calle del Tesoro, núm. 40, principal derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declare rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de dicho procesado, á mi disposición, caso de ser habido.

Madrid á 16 de Marzo de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler.

J—1606

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinaesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ramón Anglés Llauro, hijo de Ramón y Rosalía, natural de Reus (Tarragona), de treinta y un años, casado, impresor; á Doña Teresa Paredes Puch, de treinta y siete años, natural de Barcelona, hija de José y de Rosa, dedicada á sus labores, y á María Rubio Curras, hija de Diego y María, natural del Escorial (Madrid) de veintisiete años, casada, sirvienta, que habitaron en la calle de Barrilero, hotel núm. 2, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó en las cárceles de sus sexos, á fin de llevar á efecto cierta diligencia acordada en la causa que se les instruye por suposición de parto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á las respectivas cárceles de sus sexos de indicados procesados.

Dada en Madrid á 12 de Marzo de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

J—1607

MÁLAGA—ALAMEDA

D. José Miró y Sixto, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por una sola vez, y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Bartolomé García Sánchez, de treinta y cuatro años de edad, casado, tahonero y de esta vecindad, y Antonio López Rojas, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y de esta vecindad, cuyo paradero y domicilios se ignoran, para que comparezcan en esta cárcel á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos sigo sobre falso testimonio; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de los referidos; y caso de ser habidos, ponerlos en estas cárceles á mi disposición y dándome el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Marzo de 1891.—José Miró.—Juan Gaona.

J—1621

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á María Camona Losa, de esta vecindad, que habitaba calle del Tonto, núm. 4, natural de Archidona, hija de Rafael y de Inés, de treinta años de edad, casada con Rafael Martín López, trabajador del muelle; sus señas personales son: estatura un metro 450 milímetros, dimensión de la mano 170 milímetros, ídem del pie 220 milímetros, cara salpicada de viruelas, color blanco pálido, nariz corta, pupila parda, pelo castaño, peso 52 kilogramos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término señalado, que empezará á contarse desde el siguiente al en que sea publicada en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á res-

ponder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma y otra se instruye sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde; parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial mander proceder y procedan á la busca, detención y conducción á esta cárcel á mi disposición de la referida María Camona Losa.

Dada en Málaga á 14 de Marzo de 1891.—Juan Rodríguez. Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos.

J—1622

MEDINA DEL CAMPO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Parrado Sánchez, natural de Alaejos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 9 de Abril próximo venidero, á las doce de la mañana, que es el señalado para la celebración del juicio oral en la causa criminal pendiente ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid, contra Rafael Lafore Montoya y dos más por lesiones, comparezca como testigo ante dicho superior Tribunal media hora antes de la señalada, á disposición de su Ilmo. Sr. Presidente; bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Medina del Campo á 16 de Marzo de 1891.—Santiago Neve.—Por su mandado, Sandalio González.

J—1623

MOGUER

D. Luis Lozano Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al procesado en causa por el delito de daño de un caballo, Manuel Flores, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, de profesión cochero, y que según se dice es natural de la Alhambra, provincia de Sevilla, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca y captura, y logrado, lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Moguer á 13 de Marzo de 1891.—Luis Lozano.—El Secretario, José Vázquez.

J—1624

MORON DE LA FRONTERA

D. José Belmont y More, Juez de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Jiménez Sánchez, vecino que dijo ser de Ecija, quien vendió en 24 de Agosto de 1888 en la feria de Córdoba una caballería mular á José Domínguez Castro, y de quien se ignoran sus circunstancias personales y actual paradero, para que en el término de diez días posteriores al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de la misma; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y en el mío se ruego y encarga procedan á la detención de dicho individuo y á su conducción á este Juzgado por tránsitos de justicia.

Dada en Morón á 14 de Marzo de 1891.—José Belmont.—De orden de S. S., Alejandro Costa.

J—1625

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana..	710'06	-2'6	-2'8	NNE.. Calma.	Despejado.
9 mañana..	711'46	6'8	4'4	NNE.. Idem.	Idem.
12 del día..	711'21	11'0	5'8	N.... B. lig.	Idem.
3 de la tarde	710'56	13'8	7'5	SE.. Calma.	Casi desp.º
6 de la tarde	710'58	11'2	5'9	NE.. Idem.	Despejado.
9 de la noche	711'50	8'4	4'9	NNO.. B. lig.	Nuboso.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					14'7
Idem mínima.....					-2'7
Diferencia.....					17'4
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					21'0
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....					50'7
Diferencia.....					29'7
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					24'2
Idem mínima, íd.....					3'6
Diferencia.....					27'8

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	142
Oscilación barométrica, íd. (milímetros).....	1'5
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	+ 4'8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).	>

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Marzo de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
S. Sebastián.	769'7	10'0	NO...	Calma.	Cubierto..	Tranq.º
Bilbao.....	769'7	10'1	O....	Idem..	Nuboso....	Picada..
Oviedo.....	768'0	9'4	SO...	Brisa..	Idem.....	"
Coruña (7 h.)	770'6	8'9	N....	Idem..	Cubierto..	Oleaje..
Santiago.....	770'8	8'0	NO...	Calma.	Idem.....	"
Orense.....	771'3	8'2	N....	Brisa..	Despejado.	"
Pontevedra.						
Vigo.....	770'0	10'9	SO...	Calma.	Nuboso....	Tranq.º
Oporto.....	769'1	10'2	NE...	Brisa..	Despejado.	Idem.
Lisboa (8 h.)	768'1	9'3	NNE..	Id. fte	Idem.....	Picada..
Cáceres.....						
Badajoz.....	767'3	10'5	NE...	Calma.	Idem.....	"
S. Fern. (7 h.)	767'2	7'1	E....	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Sevilla.....	768'5	14'0	NE...	Idem..	Idem.....	"
Málaga.....	767'4	12'7	SO...	Viento.	Nuboso...	Tranq.º
Granada....						
Alicante....	767'9	17'4	NE...	Brisa..	Despejado	Rizada.
Murcia.....	767'7	9'8	O....	Calma.	Idem.....	"
Valencia....	767'3	12'2	NO...	Idem..	Idem.....	"
Palma.....	768'3	9'7	NE...	Calma.	Idem.....	Tranq.º
Barcelona...	768'2	11'8	OSO..	Idem..	Idem.....	Idem.
Teruel.....	768'9	4'0	NO...	Idem..	Nuboso..	"
Zaragoza...						
Soria.....	769'4	5'8	NO...	Idem..	Despejado.	"
Burgos.....	769'7	4'2	NO...	Idem..	Idem.....	"
León.....	770'0	6'7	E....	Idem..	Idem.....	"
Valladolid..	770'8	8'0	SO...	Brisa..	Idem.....	"
Salamanca..	"	6'0	NE...	Idem..	Idem.....	"
Segovia....	769'9	5'2	NO...	Idem..	Idem.....	"
Madrid.....	770'0	6'8	NNE..	Calma.	Idem.....	"
Escorial....		6'0	N....	Idem..	Idem.....	"
Ciudad Real.	769'5	9'3	NE...	Idem..	Idem.....	"
Albacete....	769'3	6'3	NO...	Brisa..	Idem.....	"
Paris.....	760'5	5'6	SSO..	Id. lig.	Lluvioso..	"
Gris-Nez...	755'4	6'0	OSO..	Viento.	Nuboso...	"
St. Mathieu.	762'4	9'4	O....	Brisa..	Lluvioso..	"
Isla d'Aix...	766'2	8'5	O....	Id. fte.	Cubierto..	"
Biarritz....	767'2	7'8	OSO..	Brisa..	Lluvioso..	"
Clermont...	764'8	4'8	SO...	Idem..	Cubierto..	"
Perpiñan...	767'0	8'2	O....	Id. lig.º	Nuboso....	"
Sicie.....						
Niza.....	762'8	2'8	ENE..	Id. fte.	Despejado.	"
Roma.....	763'0	5'0	N....	Brisa..	Idem.....	"
Nápoles....						
Palermo....	764'3	10'3	NO...	Id. lig.	Nuboso...	"
Malta.....	763'1	11'1	ONO..	Id. fte.	Cubierto..	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Santander, Avila, Vitoria, Pamplona y Bilbao.

Forma parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 45 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PRETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

JUEVES SANTO.
Santos Ludgerico y Cástulo.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.
Teléfono núm. 651.